



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Julio

Boletín Judicial Núm. 612

Año 51^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. José Manuel Machado,

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O

Recurso de casación interpuesto por La Enrique R. Núñez, C. por A., pág. 1351.— Recurso de casación interpuesto por Octaviano Matos, pág. 1359.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez Ramírez y compartes, pág. 1363.— Recurso de casación interpuesto por Máximo Aracena Peña, pág. 1379.— Recurso de casación interpuesto por Vielka Emperatriz Ley Cruz, pág. 1384.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1390.— Recurso de casación interpuesto por La Navarro Cámpora y Co., C. por A., pág. 1399.— Recurso de casación interpuesto por La Recio y Co. C. por A., pág. 1405.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas, pág. 1411.— Recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Martínez, pág. 1416.— Recurso de casación interpuesto por José Dolores Díaz, pág. 1419.— Recurso de casación interpuesto por Sixto Adames, pág. 1423.— Recurso de casación interpuesto por Angel Ma. González, pág. 1430.— Recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Sánchez, pág.

1434.— Recurso de casación interpuesto por Aida Dolores Cabrera, pág. 1440.— Recurso de casación interpuesto por Agustín Jaramillo, pág. 1445.— Recurso de casación interpuesto por Juan Holguín Reynoso, pág. 1449.— Recurso de casación interpuesto por Diógenes Rojas Belliard, pág. 1453.— Recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Díaz, pág. 1463.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arias, pág. 1469.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Ma. Durán, pág. 1475.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Amado Jiménez, pág. 1479.— Recurso de casación interpuesto por Arcadio Matrillé, pág. 1484.— Recurso de casación interpuesto por Juan Castaños, pág. 1488.— Recurso de casación interpuesto por Belarminio Alejo y compartes, pág. 1492.— Recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, pág. 1497.— Recurso de casación interpuesto por Felipe García, pág. 1501.— Sentencia que desestima la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, pág. 1505.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de julio de 1961, pág. 1508.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 21 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Enrique R. Núñez, C. por A.

Abogados: Dr. Wilfredo Mejía Gómez y Lic. Juan B. Mejía.

Recurrido: Pedro Sanjurjo.

Abogados: Dres. Julio de Windt Pichardo y Camilo Heredia Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Enrique R. Núñez, C. por A., constituida en la República, con su domicilio en la calle 30 de Marzo N° 4, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de

trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wilfredo Mejía Gómez, cédula 61555, serie 1, sello 2121, por sí y por el Lic. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1, sello 281, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, sello 74608, por sí y por el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogados del recurrido Pedro Sanjurjo, nacido en Puerto Rico, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Martín Puchi N° 8 de Ciudad Trujillo, cédula 7105, serie 1, sello 2095, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Juan B. Mejía y el Dr. Wilfredo A. Mejía, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Camilo Heredia Soto y Julio de Windt Pichardo;

Visto el escrito de ampliación de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Juan B. Mejía y Dr. Wilfredo A. Mejía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 46, 47 y 51 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda laboral de Pedro Sanjurjo contra la Enrique R. Núñez, C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional

dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por el señor Pedro Sanjurjo contra su patrono La Enrique R. Núñez, C. por A., por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A. a pagar al demandante Pedro Sanjurjo la cantidad de cinco mil trescientos pesos oro moneda de curso legal (RD\$5,300.00), correspondiente a un año por concepto de auxilio de cesantía, en virtud de que los salarios que ganaba el demandante y conforme a las liquidaciones legales montaban a la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) estipulado en el Código Trujillo de Trabajo en su Art. 72 párrafo 5º; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a pagar al demandante Pedro Sanjurjo, la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto de las vacaciones del último año no disfrutadas por el demandante, en virtud de los artículos 168 al 172 del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., al pago de los salarios ganados durante el período del preaviso que puso término al contrato, cuyas liquidaciones no se realizaron; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a pagar al demandante Pedro Sanjurjo, los salarios que por error en los cálculos al operarse las deducciones y distribución de los ingresos semanales dejó éste de percibir durante todo el tiempo del contrato por este concepto, durante quinientas veintiocho (528) semanas, con un balance promedio de dieciocho pesos (RD\$18.00) semanales; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., a entregar al demandante Pedro Sanjurjo el cincuenta por ciento (50%) de materiales, piezas, herramientas en existencias y uso en el taller de mecánica, por haber sido adquirido los recursos en partes iguales del demandado y del demandante, según estipula el contrato intervenido entre ellos; y SEP-

TIMO: Condenar, como al efecto condena a la Enrique R. Núñez, C. por A., al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la Enrique R. Núñez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, en parte y en parte rechaza, las conclusiones presentadas, respectivamente, por la Enrique R. Núñez, C. por A., en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 20 de agosto de 1956 dictada en favor de Pedro Sanjurjo, y en consecuencia, declara que, en el presente caso no hubo despido, sino suspensión de los contratos por causa justificada y que, por tanto, el patrono intimante, originalmente demandado, debe pagar a su trabajador, bajo ese aspecto considerado, los 24 días de salarios que le fueron dados para la terminación de los trabajos pendientes, y no pagados, asimismo como los salarios correspondientes a dos semanas de vacaciones tampoco pagadas, sin que sobre él pese, por lo ya expuesto, la condenación al pago del auxilio de cesantía dispuesto por la sentencia recurrida; SEGUNDO: Ordena un informe pericial respecto a la liquidación y balance, deducidos del contrato ya dicho, para poder precisar el tribunal la situación respectiva de las partes; para lo cual dichas dos partes deben convenir en el nombramiento de uno o tres peritos en el término de los tres siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo declarar en dicho plazo su acuerdo, en la Secretaría de este Tribunal, y en el caso de que no haya acuerdo, las partes o la más diligente lo comunicará al Tribunal por instancia para que éste designe, de oficio, el o los peritos; TERCERO: Se nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisario para recibir el juramento de los peritos, convenidos o designados de oficio; CUARTO: Se reserva a ambas partes el derecho de la aportación de cualquier prueba adicional relativas al

asunto en litigio; así como se reserva su propio derecho a fallar los puntos aun no fallados, dependientes de la realización del informe pericial ya dicho; quedando, por lo tanto, la sentencia recurrida, confirmada o revocada, en sus distintos puntos, al tenor por lo resuelto por esta sentencia: QUINTO: Reserva los gastos de esta sentencia"; c) que, sobre recurso de casación interpuesto por Pedro Sanjurjo, la Suprema Corte de Justicia anuló en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho la supradicha sentencia, y envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, el referido Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesta por la "Enrique R. Núñez, C. por A.", contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio del año 1956, por estar dentro de los requisitos legales; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que la razón social "Enrique R. Núñez, C. por A.", despidió al Maestro-Mecánico Pedro Sanjurjo, injustificadamente; TERCE-RO: Que debe condenar y condena a la "Enrique R. Núñez, C. por A.", a pagarle al señor Pedro Sanjurjo, el preaviso, auxilio de cesantía, los salarios dejados de percibir, las vacaciones y demás prestaciones que estipula el Código de Trabajo, cuyas liquidaciones deben hacerse por estado; CUARTO: Que debe condenar y condena a la "Enrique R. Núñez, C. por A.", al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los doctores Julio de Windt Pichardo y Camilo Heredia y Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Enrique R. Núñez, C. por A., alega los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de base legal y falta de motivos; Violación de los artículos 47 y

51 del Código de Trabajo; y Desconocimiento de los artículos 44 y 46 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo de los enunciados medios, que se reúnen para su examen por su íntima conexión, la recurrente sostiene en resumen lo que sigue: a) que fué constante en el debate la existencia de una declaratoria de Peligro Público de su Taller de Mecánica que generó la fuerza mayor operadora de la suspensión temporera de todos los contratos de trabajo del personal de la Compañía, incluyendo el de Pedro Sanjurjo, por lo cual lo declarado por la sentencia impugnada en el sentido de que su empleado Sanjurjo fué separado de su cargo, y no objeto de una suspensión, constituye una desnaturalización de los hechos; b) que la sentencia carece de base legal y de motivos por no exponer prueba alguna, ni documental ni testimonial, que sostenga su afirmación de que Sanjurjo había sido separado de su cargo ni desenvolvimiento jurídico explicativo justificador de la existencia de esa ocurrencia legal; c) que estando la fuerza mayor consignada como una legítima causa de suspensión en los artículos 47 y 51 del Código de Trabajo, esos textos legales han sido violados por la sentencia impugnada, en lo relativo al caso de su empleado Sanjurjo; d) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 44 y 46 del Código de Trabajo, relativos el primero al alcance de la suspensión y el último a la fuerza mayor como causa justificativa de dicha situación legal, al no reconocerse que, habiéndose declarado Peligro Público el Taller de Mecánica en que trabajaba Sanjurjo, éste tenía que ser suspendido como los demás operarios;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que, acerca del punto específico y capital de la actuación de la recurrente con su empleado Sanjurjo sólo dedica el segundo Considerando, ya que el primero, el tercero y el cuarto se refieren a otros aspectos; que dicho segundo Considerando reza textualmente así: "Considerando: que la trayectoria llevada a cabo del expediente al través de

la Honorable Suprema Corte de Justicia hasta el envío a este Juzgado, lo único discutido por la "Enrique R. Núñez, C. por A.", es que no ha despedido al señor Pedro Sanjurjo, como maestro mecánico sino que fueron suspendidas las labores, pero que si es un empleado el señor Pedro Sanjurjo de la "Enrique R. Núñez, C. por A.", debió ésta hacer lo que hizo con sus demás empleados, pedir al departamento de Trabajo, la suspensión, por lo que procede declarar que el señor Pedro Sanjurjo ha sido despedido injustificadamente con responsabilidad para la "Enrique R. Núñez, C. por A.", ya que no existen pruebas que justifique el despido del señor Pedro Sanjurjo y que la declaratoria de "Peligro Público", puede ser causa de la suspensión, pero Pedro Sanjurjo, siguió trabajando por unos días más hasta la terminación de algunos trabajos, y la "Enrique R. Núñez, C. por A.", no pidió la suspensión correspondiente en cuanto a Pedro Sanjurjo, habiendo sido separado, el señor Pedro Sanjurjo de su cargo"; que si la motivación transcrita y la cuestión de hecho que esa motivación expone son suficientes para fundar la decisión de que Sanjurjo no fué incluido en la suspensión que la recurrente dispuso de varios de sus trabajadores con motivo de la declaratoria de Peligro Público de su Taller de Mecánica, en cambio omite completamente toda consideración de hecho y de derecho para justificar que Sanjurjo fué objeto de un despido; que igualmente, la sentencia impugnada omite ponderar los documentos presentados por Sanjurjo para establecer que fué despedido injustificadamente, ponderación de la cual hubiera podido resultar una diferente solución del punto debatido; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal sobre la cuestión esencial de la demanda de Sanjurjo contra la recurrente, esto es, sobre si Sanjurjo fué objeto o no de un despido y si tal despido fué o no justificado, por lo que procede anular en todas sus partes la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 14 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Octaviano Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Matos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Vicente Noble, cédula 71, serie 79, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Rafael A. Michel Lora, cédula 23471, serie 18; la cual contiene los medios en que fundamenta su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 200, 201, 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos de la causa consta: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Pedro Matos, de generales anotadas, por no cometer el hecho que se le imputa de retención de salario; SEGUNDO: Que debe declarar y declara de oficio las costas; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Octaviano Matos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante Octaviano Matos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, que descargó al nombrado Pedro Matos, del hecho de retención de salarios, en perjuicio de Octaviano Matos" (violación del artículo 190 del Código de Trabajo);

Considerando que el recurrente declaró al interponer su recurso de casación, según consta en el acta correspondiente, lo que sigue: que "el Juez de Segundo Grado al estatuir en esta forma (inadmisibile el recurso) incurrió en faltas de motivos en su sentencia, falta de base legal, y violación del derecho de defensa y en violación a los artículos

200, 201 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que Octaviano Matos en el Tribunal de alzada se le preguntó que si en el Tribunal de primer grado se había constituido en parte civil contestando que sí pero que no había concluido ni puesto abogado"; que "en la declaración que hizo Octaviano Matos ante el Tribunal de primer grado se hace verosímil de que su deseo era que se le acordara lo solicitado por él, según consta en el acta de desacuerdo número 123 levantada en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta, ante las autoridades del trabajo, en su condición de parte **sui géneris** le competía hacer una reclamación como la que hizo aún sin constituir abogado ni concluir si no hacerse en el acta de desacuerdo indicada que es donde se hace ostensible sus aspiraciones del reclamante";

Considerando que al tenor del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo hacen formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que en virtud del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestro sistema de organización judicial, es inadmisibile la constitución en parte civil presentada por primera vez en grado de apelación;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Octaviano Matos contra la sentencia de primer grado, se funda en que dicho querellante al presentar su querrela contra Pedro Matos "no declaró formalmente que se constituía en parte civil ni tampoco lo hizo por acto subsiguiente; que al conocer el Juzgado de Paz de la querrela el querellante tampoco formó de ningún modo demanda en daños y perjuicios";

Considerando, en efecto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, él no se constituyó formalmente en parte civil ni en la querrela ni en la audiencia de la causa de primer grado y sólo se refirió a la acción civil en grado de

apelación; que, por lo tanto, los agravios formulados por dicho recurrente en apoyo de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octaviano Matos contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha primero de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Bautista Sánchez Ramírez, Loreto Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya Sánchez y Compartes.

Abogados: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, de los recurrentes Juan Bta. Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez R., Ana Mireya Sánchez y Felicia Suero.

Dr. E. Euclides García Aquino, de la recurrente Flérida Bautista.

Dr. Víctor V. Valenzuela, de las recurrentes Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez y Teresita Monge Dimayo de Pereyra.

Dr. Luis Pelayo Gónzales, del recurrente Mario Melo.

Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Luis Pelayo González, del recurrente Antonio Ramírez.

Interviniente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 18859, serie 10, sello 1305917; Loreto Sánchez, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en Azua, cédula 749, serie 10, sello 188956; Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 58721, serie 1^ª, sello 267384; Ana Mireya Sánchez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Azua, cédula 7911, serie 10, sello 2353265; Felicia Suero, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 9732, serie 12, sello 2353290, quien actúa en su calidad de tutora de la menor Margarita Sánchez Suero, hija natural reconocida del finado Heriberto Sánchez; por Flérida Bautista, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Matas de Farfán, cédula 285, serie 11, sello 362455; por Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 190, serie 16, sello 2282739, y Teresita Mongé Dimayo de Pereyra, dominicana, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 9505, serie 12, sello 2887443; por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Pinar, sección del municipio de Elías Piña, cédula 426, serie 16, sello 238054; y por Mario Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 10532, serie 12, sello 2425, quien actúa en su calidad de protutor de las menores Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Ayde Sánchez

Melo, hijas naturales reconocidas del fenecido Heriberto Sánchez; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 2427, abogado de los recurrentes Juan Bautista Sánchez, Loreto Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya Sánchez y Felicia Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 1639, abogado de la recurrente Flérida Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, en representación del Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, sello 1671, abogado de las recurrentes Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez y Teresita Monge Dimayo de Pereyra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 61473, en representación del Dr. Luis Pelayo González, cédula 29180, serie 31, sello 78850, abogado del recurrente Mario Melo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, en representación de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula 11089, serie 12, sello 1564 y Luis Pelayo González, abogados del recurrente Antonio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 6365, abogado de la parte interviniente la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en nombre y representación de los recurrentes Juan Bautista Sánchez Ramírez, Loreto Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez, Ana Mireya Sánchez Jiménez, Felicia Suero, Mario Melo y Antonio Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Euclides García Aquino, en nombre y representación de la recurrente Flérida Bautista, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Víctor V. Valenzuela, en nombre y representación de las recurrentes Teresita Monge Dimayo de Pereyra y Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto los memoriales de casación depositados en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscritos por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y los Dres. E. Euclides García Aquino, Víctor V. Valenzuela, Luis Pelayo González y Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogados de los recurrentes, en los cuales se invocan los medios de casación que luego se enunciarán;

Visto el escrito de intervención de fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 154, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuentinueve, la Policía Nacional en San Juan de la Maguana sometió a la acción de la justicia a Augusto Mancebo Bautista, por violación de la Ley 2022 en perjuicio de varias personas; b) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuentinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, regularmente apoderado del caso, lo decidió por la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buenas y válidas en cuanto a la forma y el fondo, las constituciones en parte civil incoadas por los señores Teresita Monge Dimayo de Pereyra, Ercilia de la Rosa Vda. Ramírez, Flérida Bautista, Antonio Ramírez, Zoraida Melo y Pérez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Aydee Sánchez Melo; Loreto Sánchez, Juan Bautista Sánchez Ramírez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya Sánchez y la menor Margarita Sánchez Suero, última ésta que actúa representada por su madre Felicia Suero, en contra de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, por haberlos hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena al inculpado Augusto Mancebo Bautista, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de un mil pesos oro (RD \$1,000.00), compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas penales, por el delito de violación al artículo 3 de la Ley 2022 modificada, (Sobre Accidentes Causados con Vehículos de Motor) al producirles golpes y heridas involuntarias a los señores Teresita Monge Dimayo de Pereyra, curables después de los diez días y antes de los veinte; Carlos Federico Pereyra y Octavio Augusto Canó Moreno, curables antes de los diez días; y que le causaron la muerte a los que en vida respon-

dían a los nombres de Heriberto Sánchez, Milvio Manuel Suero Bautista y Euclides Ramírez, mientras conducía la camioneta placa privada de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por el kilómetro 6 de la Carretera "Sánchez", tramo comprendido San Juan-Las Matas de Farfán, la tarde del día 11 de agosto del año 1959, produciendo un accidente con el carro placa pública N° 18781 manejado por el occiso Heriberto Sánchez, a quien no se le ha podido imputar ninguna falta; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con domicilio y principal establecimiento en Ciudad Trujillo, a pagar inmediatamente a las distintas partes civiles constituidas, las siguientes indemnizaciones: a) La suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de la señora Teresita Monge Dimayo de Pereyra, por los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido con esas lesiones corporales en el accidente; b) La suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de la señora Ercilia de la Rosa Vda. Ramírez, por los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido con la muerte de su esposo Euclides Ramírez, acaecida en el accidente; c) La suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor del señor Antonio Ramírez, por los daños y perjuicios morales y materiales que ha sufrido con la muerte de su hijo legítimo Euclides Ramírez; d) La suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) a favor de la señora Flérida Bautista, por los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido por la muerte de su hijo legítimo Milvio Manuel Suero Bautista ocurrida en el accidente; e) La suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor de los menores Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Aydee Sánchez Melo, debidamente representadas por su madre la señora Zoraida Melo y Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la muerte de su padre Heriberto Sánchez, acaecida en el accidente y de quien son hijos reconocidos; y f) la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) a favor de los señores Loreto Sánchez, Juan

Bautista Sánchez Ramírez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya, y la menor Margarita Sánchez Suero, quien actúa legalmente representada por su madre señora Felicia Suero, por los daños y perjuicios morales y materiales que cada uno han experimentado con la muerte de Heriberto Sánchez, ocurrida en el accidente, el primero como padre legal del occiso al ser su hijo reconocido; el segundo y tercero como hijos legítimos del muerto Heriberto Sánchez y la cuarta y la quinta como hijas reconocidas del finado Heriberto Sánchez, ordenándose que esa indemnización deberán repartirla en la forma siguiente: Loreto Sánchez RD \$2,000.00; Juan Bautista Sánchez Ramírez RD\$3,000.00; Heriberto Enrique Sánchez Ramírez RD\$3,000.00; Ana Mireya Sánchez RD\$2,000.00 y Margarita Sánchez Suero RD\$2,000.00, ya que esa compañía es la persona civilmente responsable, en los daños causados por su preposé Augusto Mancebo Bautista, al cometer faltas con el manejo de la camioneta placa privada N° 20127 y la patana que remolcaba, propiedad del comitente la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Vetilio Valenzuela, Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, Dr. Luis Pelayo González, Dr. E. Euclides García Aquino conjuntamente con el Dr. Conrado Evangelista M., y el Lic. Angel S. Canó Pelletier, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del inculpado Augusto Mancebo Bautista, por el término de diez años, plazo que empezará a correr a partir de la fecha de la extinción de la pena correccional que se la ha impuesto"; c) que contra esta sentencia recurrieron en apelación el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa, y las partes civiles constituidas; d) que sobre demanda de declinatoria por causa de sospecha legítima intentada por el preve-

nido y la persona civilmente responsable, la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el dispositivo que sigue: "RESUELVE: PRIMERO: Que debe ordenar y ordena la declinatoria por causa de sospecha legítima de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana a la Corte de Apelación de San Cristóbal, del proceso a cargo de Augusto Mancebo Bautista y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., que actualmente se encuentra pendiente por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, prevenido el primero del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de varias personas, y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, con todas sus consecuencias legales; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Considerando que así apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció de las apelaciones antes mencionadas y las decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Augusto Mancebo Bautista y la persona civilmente responsable, puesta en causa, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos por las partes civiles constituidas: Teresita Monge Dimayo de Pereyra y Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez; menores Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Aydee Sánchez Melo, representadas por su pro-tutor, señor Mario Melo; Antonio Ramírez; Loreto Sánchez, Juan Bautista Sánchez Ramírez, Heriberto Enrique Sánchez, Ana Miréya Sánchez Jiménez y la menor Margarita Sánchez Suero, representada esta última por su madre Felicia Suero; y Flérida Bautista, por haberlos hecho en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades legales; TERCERO:

Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 13 del mes de octubre del año 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto condenó al prevenido Augusto Mancebo Bautista, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$1,000.-00 (un mil pesos oro), compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas penales, por el delito de violación al artículo 3 de la Ley 2022, al producirles golpes y heridas involuntarias a los señores Teresita Monge Dimayo de Pereyra, curables después de los diez y antes de los veinte días; Carlos Federico Pereyra y Octavio Augusto Canó Moreno, curables antes de los diez días; y que le causaron la muerte a los que en vida respondían a los nombres de Heriberto Sánchez, Milvio Manuel Suero Bautista y Euclides Ramírez; y, en consecuencia, lo descarga de los hechos que se le imputan por encontrarse en estado de demencia en el momento de la comisión de los mismos; CUARTO: Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas Teresita Monge Dimayo de Pereyra y Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez; menores Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Aydee Sánchez Melo, representadas por su pro-tutor, señor Mario Melo; Antonio Ramírez; Loreto Sánchez, Juan Bautista Sánchez Ramírez, Heriberto Enrique Sánchez, Ana Mireya Sánchez Jiménez y la menor Margarita Sánchez Suero, representada esta última por su madre Felicia Suero; y Flérida Bautista, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a las partes civiles constituídas Teresita Monge Dimayo de Pereyra y Ercilia de la Rosa Viuda Ramírez; menores Silvia Celeste, Angela María y Esperanza Aydee Sánchez Melo, representadas por su pro-tutor, señor Mario Melo; Antonio Ramírez; Loreto Sánchez, Juan Bautista Sánchez Ramírez, Heriberto Enrique Sánchez, Ana Mireya Sánchez Jiménez y la menor Margarita Sánchez Suero, representada esta última por su madre Felicia Suero; y Flérida Bautista, al pago de las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Ramírez, Loreto Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya Sánchez y Felicia Suero:

Considerando que en el memorial presentado, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Insuficiencia de motivos y en consecuencia violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal ó 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, circunstancias, testimonios y documentos de la causa y, por consiguiente, violación del artículo 64 del Código Penal. TERCER MEDIO: Violación del artículo 64 del Código Penal, de las leyes relativas a la prueba en esta materia y del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que "la sentencia recurrida no... dice absolutamente nada de lo que ocurrió antes, en, ni después de iniciarse el presente proceso", por lo cual "está insuficientemente motivada en hechos, muy especialmente porque estos hechos son de naturaleza tal, que ponen de manifiesto que real y efectivamente, al día del accidente, el nombrado Augusto Mancebo Bautista estaba disfrutando de plena sanidad mental"; que "la sentencia recurrida se limita exclusivamente a traducir lo que informaron los doctores de los dos experticios que se ordenaron oportunamente"; que "ninguno de los cinco médicos... se atreve a afirmar, sin lugar a dudas, que el nombrado Augusto Mancebo Bautista era en el momento del accidente un esquizofrénico y que esta esquizofrenia era de naturaleza tal que lo presentaba como un demente en el sentido médico-legal de esta palabra, esto es, que no tenía en el momento de la acción conciencia de sus actos, ni podía preveer el alcance de los mismos"; que, además, "al testimonio de los doctores Zaglul, Patxot, Vallejo, Guillén, Pérez y Read... se le ha dado un

alcance que está muy lejos de tener"; que "si la confesión del inculpado Mancebo Bautista y el testimonio de los señores Canó Moreno y Valdez hubiesen sido tomados en su verdadero alcance por los jueces del fondo, es seguro que no se habría hecho la fatal aplicación que se ha hecho, en la especie, del artículo 64 del Código Penal"; y finalmente alegan dichos recurrentes, "que hay diferencias entre la demencia y esquizofrenia", siendo esta última "una enfermedad psíquica que mina el organismo humano lentamente"; que "de ahí que los médicos del experticio sólo hayan podido precisar que se está en presencia de una esquizofrenia procesual, pero jamás su grado en el momento del accidente y menos que influencia ejercía en ese instante sobre la mente del nombrado Augusto Mancebo Bautista, esto es, si era o no de naturaleza a presentarlo como un demente"; que "en ese estado las cosas, queda claro, que los jueces del fondo al declarar que el nombrado Augusto Mancebo Bautista era un demente en el momento mismo del accidente, han ido mucho más lejos que los doctores del experticio"; y, en consecuencia, han "violado todo lo relativo a la prueba en la especie. . . , llegando a tales términos por la desnaturalización de los hechos, circunstancias, testimonios y documentos de la causa"; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, la Corte **a qua** dictó una sentencia mediante la cual ordenó un experticio médico y designó a los psiquiatras Emilio Guillén Matarrán, Antonio Zaglul Elmúdesi y José Paxot Vallejo a fin de que procedieran al examen del prevenido Augusto Mancebo Bautista y rindieron un informe sobre "su estado mental actual y su probable estado mental en el momento de la ocurrencia de los hechos"; que rendido ese informe, y luego de haber sido discutido en audiencia celebrada al efecto por la Corte **a qua**, ésta ordenó, acogiendo un pedimento del Ministerio Público al cual no se opusieron los abogados de las partes, un nuevo experticio a cargo de los doctores A. Pérez González y Juan Read, quienes lo rea-

lizaron y concluyeron en una forma similar a como lo hicieron los tres psiquiatras que practicaron el primer examen mental del prevenido;

Considerando que la Corte **a qua**, para descargar al prevenido del hecho imputádole, se funda en uno de los modos de prueba autorizados por la ley, como lo es el experticio, cuya fuerza probante es apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que, en efecto, para justificar su fallo, dicha Corte expresa: "que de conformidad con los diagnósticos, así como por las declaraciones de los médicos psiquiatras debidamente designados. . . , el prevenido Augusto Mancebo Bautista se encontraba en el momento de los hechos padeciendo de esquizofrenia catatónica-paranoide de tipo procesual, en un estado de inhibición de la voluntad, asimilable a la demencia";

Considerando que en materia penal, la demencia es siempre una cuestión de hecho, que los jueces aprecian soberanamente en cada especie; que, por ello, el alegato tendiente a demostrar que el prevenido no estaba demente en el momento del accidente, es un alegato que no puede ser tomado en cuenta, por referirse a una cuestión de puro hecho que escapa al control de la casación;

Considerando, por otra parte, que aunque el artículo 64 del Código Penal únicamente habla de la demencia, es preciso admitir que la irresponsabilidad penal puede resultar, no tan sólo de la demencia propiamente dicha, sino también de ciertos estados patológicos vecinos de la demencia, como lo son la esquizofrenia y toda otra forma de enajenación mental;

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer cabalmente su poder de verificación; que, en cuanto a la desnaturalización de los docu-

mentos de la causa, los recurrentes sólo indican específicamente, como objeto de su agravio, los informes periciales; que la Corte a qua se fundó en estos informes, tal y como fueron presentados, para formar su convicción sobre el estado mental del prevenido en el momento del hecho, y dichos informes, que se completan y llegan al mismo resultado, no han sido desnaturalizados; que, por tanto, los medios que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de Teresita Monge Dimayo de
Pereyra y Ercilia de la Rosa Vda. Ramírez:**

Considerando que las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los mismos en la causa. Segundo Medio: Falsos motivos. Motivación insuficiente y violación al artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, las recurrentes alegan que “no hay un elemento esencial en el juicio, que no corrobore que Augusto Mancebo Bautista incurrió en las violaciones prescritas por el artículo 3 de la Ley N° 2022”; que después de realizarse un experticio, “fué necesario dictar (otra) sentencia ordenando un nuevo experticio psiquiátrico, . . . lo que en buena lógica, neutraliza ambos experticios, y no podrían para la aplicación de un buen derecho servir de convicción a la Corte”; todo lo cual “constituye una falsa apreciación de los hechos y una desnaturalización de los mismos, porque el Código Penal no habla —presumiblemente— de la irresponsabilidad penal cuando haya un bloqueo del pensamiento o no haya intervenido una sentencia de interdicción, que es cuando el . . . prevenido podrá invocar en su favor el estado de locura como causa liberatoria de dicha responsabilidad penal”; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que “en el caso de que se trata, encontrándose Augusto Man-

cebo Bautista en un estado de alienación mental en el momento de la ocurrencia del hecho que se le imputa, es criterio de esta Corte de Apelación que el prevenido por la imposibilidad de ejercer actos algunos de violación al tiempo del accidente que costó la vida a Heriberto Sánchez, Milvio Manuel Suero Bautista y Euclides Sánchez, y ocasionó golpes y heridas curables antes de los 10 días a unos y a otros antes de los 20, (en perjuicio) de Carlos Federico Pereyra, Teresa Monge Dimayo de Pereyra y Octavio Augusto Canó Moreno, no es penalmente responsable”;

✓ Considerando que como se advierte, la Corte a qua falló como lo hizo, después de establecer en hecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, que al momento del accidente automovilístico que originó el sometimiento a la justicia represiva del prevenido, éste se encontraba en estado de enajenación mental, que es una causa de exclusión de la culpabilidad del autor de la infracción;

Considerando, por otra parte, que es facultativo para los jueces del fondo, ordenar, como una medida de instrucción complementaria, un nuevo experticio sobre los mismos hechos que han dado lugar a un primer experticio; que en tal caso, dichos jueces pueden formar su convicción fundándose en el resultado de cualquiera de los experticios regularmente realizados o en el resultado de ambos experticios, como ha ocurrido en la especie; que, además, en materia penal, la prueba de la demencia basta para liberar al autor del hecho de toda responsabilidad, aunque su interdicción no haya sido pronunciada; que, por consiguiente, el primer medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo y último medio, las recurrentes sostienen que si la persona civilmente responsable “afirma que su empleado estaba en proceso de desarrollo de esquizofrenia catatónica paranoide, es porque esa dispensa que se invoca estaba en su conocimiento, y poner en manos de un loco un arma como lo es un vehículo de mo-

tor con una patana" obliga al comitente "a la reparación del daño que cause... su preposé"; que "no se ha producido ningún elemento legal que desvirtúe que Mancebo Bautista era empleado de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., (Manicera) y que... actuaba en el momento del accidente como su empleado en el ejercicio de sus funciones y por cuenta de dicha empresa"; que "habiéndose establecido que el chófer prevenido cometió todas y cada una de las faltas señaladas por el artículo 3 de la Ley N° 2022, y que existe una evidente relación de causa a efecto entre el hecho delictuoso perseguido y los daños morales y materiales recibidos por las señoras Teresita Monge Dimayo de Pereyra y Ercilia de la Rosa Vda. Ramírez, no cabe la menor duda de que el artículo 1384 del Código Civil ha sido violado y... el Tribunal **a quo** (Corte de Apelación de San Cristóbal) ha hecho una falsa apreciación de los hechos de la causa y ha desnaturalizado los mismos"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** rechazó la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública por las recurrentes, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, sobre el fundamento de que "excluyendo la demencia toda suposición de falta de parte del autor de los hechos incriminados, ... consecuentemente el comitente no puede responder de los daños causados por su preposé";

Considerando que, ciertamente, la demencia hace desaparecer la responsabilidad civil al mismo tiempo que la responsabilidad penal en el agente del hecho dañoso cometido; que esta causa excluyente de la responsabilidad civil se extiende y aprovecha al comitente, quien no está obligado, dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, a reparar los daños causados por su empleado sino cuando éste es responsable del hecho que los ocasiona; que, en consecuencia, la Corte **a qua** no ha incurrido en los vicios alegados en este último medio, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los demás recursos:

Considerando que en los memoriales presentados, los recurrentes Flérida Bautista, Antonio Ramírez y Mario Melo, invocan los mismos medios de casación que fueron invocados en los recursos precedentemente ponderados, y los desenvuelven con idénticos argumentos; que en tal virtud, las razones expuestas para desestimar los medios en que se fundan los recursos que anteceden, justifican el rechazamiento de los demás recursos que ahora se examinan;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sôciedad Industrial Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Sánchez Ramírez, Loreto Sánchez, Heriberto Enrique Sánchez Ramírez, Ana Mireya Sánchez, Felicia Suero, Flérida Bautista, Ercilia de la Rosa Vda. Ramírez, Teresita Monge Dimayo de Pereyra, Antonio Ramírez, y Mario Melo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Aracena Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Aracena Peña, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 66330, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintisiete del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, inciso 4º y 463, inciso 3º del Código Penal; 1, 20, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha trece del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, en relación con el hecho de robo de varios efectos en perjuicio de Julio Joubert, Irsa Beachamps Javier, Manuel Méndez y Luis Frias de Jesús; b) que en fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, del crimen de robo de noche, con fractura, en casa habitada, utilizando llave falsa, en perjuicio de Julio Joubert, Irsa Beachamps Javier y Manuel Méndez y el segundo de violación a la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad, hechos previstos y sancionados por los arts. 379, 381, 384, inciso 4º del Código Penal y Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad y del cual ha sido apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; TERCERO: Ordenar,

como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la Instrucción, el acta levantada con motivo del cuerpo de delito y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; c) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, su sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del acusado, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 1960, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara, a Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, de generales anotadas, culpables de los crímenes de robo de noche, con fractura y en casa habitada, utilizando llave falsa, en perjuicio de Irsa Beschamps Javier, Julio Joubert y Manuel Méndez, y el segundo de violación a la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad, y, en consecuencia, se le condena a cada uno, a tres (3) años de trabajos públicos, más al pago solidario de las costas causadas'; Tercero: Condena a los acusados Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que los acusados Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña sustrajeron fraudulentamente va-

rios efectos en perjuicio de Julio Joubert, Irsa Beachamps Javier, Manuel Méndez y Luis Frías; 2) que para entrar en las casas los acusados fracturaron las puertas de las mismas y se valieron además de llaves falsas; y 3) que esas sustracciones las realizaron los acusados de noche y en casa habitada;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de robo con fractura exterior, y además cometido por dos personas, de noche, en casa habitada y haciendo uso de llaves falsas, previsto y sancionado por los artículos 379, 381 y 384, inciso 4º del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos;

Considerando que mientras en el dispositivo de la sentencia recurrida la Corte **a qua** se limita a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada reproduciendo el dispositivo de la misma, en sus motivos, para mantener la pena de tres años de trabajos públicos impuesta por el Juez de primer grado a los acusados Rafael Danilo Soto y Máximo Aracena Peña, acogió a favor de éstos el beneficio de circunstancias atenuantes, expresando que "el Juez **a quo** al condenarlos a tres años de trabajos públicos, debió apreciar en beneficio de ellos, como lo aprecia esta Corte, el beneficio de circunstancias atenuantes"; pero,

Considerando que en materia criminal según resulta del artículo 463 del Código Penal, el acogimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto; que en la especie habiendo acogido la Corte **a qua** el beneficio de circunstancias atenuantes debió rebajar la pena de trabajos públicos impuesta al acusado, a la de reclusión o a la de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar al acusado a tres años de trabajos públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, violó por errónea aplicación el inciso tercero del artículo 463 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que se refiere a la pena impuesta al recurrente Máximo Aracena Peña, la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto así delimitado ante la Corte de apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barrón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de julio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Vielka Emperatriz Ley Cruz.

Abogados: Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Carlos Ml. Guzmán Comprés.

Recurrido: Manuel Salvador Arias Figuereo (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vielka Emperatriz Ley Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula 23729, serie 31, sello 1886532, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del once de julio de mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se declara el defecto del recurrido, Manuel Salvador Arias Figuereo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Alejandro de la Cruz Brito Ventura, cédula 22616, serie 54, sello 27413 y Carlos Manuel Guzmán Comprés, cédula 13153, serie 54, sello 27216, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2121, 2122, 2135 y 2152 del Código Civil; 201 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la Ley 464 del 1944; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que a requerimiento de Vielka Emperatriz Ley Cruz de Arias el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotó en el Certificado de Título de la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional una oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes sobre dicha parcela y sus mejoras; b) que por instancia del doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve Manuel Salvador Arias Figuereo solicitó del Tribunal Superior de Tierras se declarara nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción del referido requerimiento; c) que en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la instancia antes mencionada, Vielka Emperatriz Ley Cruz de Arias, pidió al Tribunal que se inscribiera sobre la Parcela de que se trata, la hipoteca legal de la mujer casada sobre los bienes de su esposo; d) que el Juez de Jurisdicción

Original rechazó esta última demanda y acogió la incoada por Manuel Salvador Arias ordenando la cancelación de la anotación preventiva inscrita en el Certificado de Título a requerimiento de Vielka Emperatriz Ley Cruz de Arias; e) que esta última recurrió en apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original y el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 11 de noviembre del 1959 por el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, a nombre de la señora Vielka Emperatriz Ley Cruz de Arias; 2º—Se confirma la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 27 de octubre del 1959, por la cual se falla la litis sobre terreno registrado entre la señora Vielka Emperatriz Ley Cruz de Arias y el señor Manuel Salvador Arias Figuereo, en relación con la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda incoada por la señora Vielka o Bierca Emperatriz Ley o Ley Cruz de Arias contra el señor Manuel Salvador Arias Figuereo en relación con la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge la demanda incoada por el señor Manuel Salvador Arias Figuereo contra la señora Vielka o Bierca Emperatriz Leycruz o Ley Cruz de Arias, en relación con el inmueble arriba indicado; TERCERO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la anotación preventiva inscrita a requerimiento de la señora Vielka o Bierca Emperatriz Leycruz o Ley Cruz de Arias al dorso del Certificado de Título N° 57-1244, que ampara la Parcela N° 207-B-32 y sus mejoras del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, en virtud del acto de fecha 26 de febrero de 1959, instrumentado por el alguacil Alfredo Gómez";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: "Violación de los artículos 2121

y 2135 del Código Civil, omisión de estatuir y violación del Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en apoyo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se afirma que Vielka Emperatriz Ley Cruz no ha probado tener acreencia alguna contra su marido, y por consiguiente no tiene derecho a la inscripción de la hipoteca legal; que solamente está a su alcance el privilegio del copartícipe, consagrado por el Art. 2109 del Código Civil; que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras da a entender que la mujer casada debe precisar su acreencia al solicitar la inscripción de la hipoteca legal, por lo cual dicho Tribunal interpretó y aplicó mal los artículos 2121 y 2135 del Código Civil;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2121 del Código Civil: "Los derechos y créditos a los cuales se atribuye hipoteca, son: los de las mujeres casadas, sobre los bienes de su marido. Los de los menores y sujetos a interdicción, sobre los bienes de su tutor. Los del Estado, municipios y establecimientos públicos, sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables"; y de acuerdo con el artículo 2122 del mismo Código: "El acreedor que tiene una hipoteca legal, puede ejercer su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor, y también sobre los que puedan pertenecerle en adelante, con las modificaciones que a continuación se expresan";

Considerando que los jueces del fondo estimaron que para que pueda inscribirse la hipoteca legal que la mujer casada tiene sobre los bienes de su marido, es indispensable que la esposa pruebe la existencia de los créditos que tiene contra su marido; pero,

Considerando que contrariamente a ese criterio, si la existencia del crédito se impone cuando la mujer casada va a prevalerse de la hipoteca, la existencia del mismo no es necesaria para inscribir dicha hipoteca pues las hipotecas legales pueden inscribirse sobre derechos eventuales, según

se desprende del párrafo 3º, del artículo 2132 del Código Civil; que, por otra parte, cuando se trata de terrenos registrados, como no hay hipotecas ocultas, de acuerdo con el principio consagrado por el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, y la inscripción de la hipoteca legal es obligatoria, por aplicación del artículo 201 de la referida ley, preciso es admitir, con mayor razón que la inscripción de dicha hipoteca no está subordinada a la existencia del crédito; que, en cuanto al privilegio del copartícipe, que es el único derecho que para el caso el Tribunal **a quo** reconoce a la mujer casada, ese privilegio recae sobre los bienes de la comunidad, mientras que la hipoteca legal de la mujer casada recae sobre todos los bienes del marido;

Considerando que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal **a quo**, la demanda de Vielka Emperatriz Ley Cruz, en inscripción de la hipoteca legal sobre la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, basándose en los razonamientos antes expuestos, violó las disposiciones de los artículos 2152 del Código Civil y 201 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del once de julio de mil novecientos sesenta, dictada en relación con la Parcela N° 207-B-32 del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al intimado al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Alejandro de la Cruz Brito y Carlos Manuel Guzmán Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de octubre, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Pedro María Ledesma.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Radhamés E. Maldonado Pinales y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional de fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15778, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogados constituidos por la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ª, sello 1472, por sí y por los doctores Radhamés E. Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1ª, sello 68656 y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 100127, abogados constituidos por el recurrido Pedro María Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 37642, serie 1ª, sello 378218, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 36, 78, incisos 14, 19 y 21, y 86 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en materia laboral intentada por Pedro María Ledesma contra la Mecanización Agrícola, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUN-

DO: Condena, a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle a su trabajador Pedro M^o Ledesma, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía y las vacaciones correspondientes a 12 días, todo calculado a razón de RD\$90.00 mensuales; TERCERO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a su trabajador los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Mecanización Agrícola, C. por A., y en fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Pedro María Ledesma, por falta de comparecer; SEGUNDO: Ordena antes de decir derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1960, dictada en favor de Pedro María Ledesma, que dicha parte intimante haga la prueba de la justa causa del despido, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; TERCERO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día veintiséis del mes de julio del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la Mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; CUARTO: Reserva las costas"; c) que dichas medidas de instrucción tuvieron efecto en la audiencia del veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, previamente fijada por el tribunal, a la cual comparecieron ambas y concluyeron al fondo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-

RO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1960, dictada en favor de Pedro María Ledesma, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Sandino González de León, Radhamés B. Maldonado Pinales y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación del Art. 36 y los acápite 14°, 19° y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Violación del Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del presente medio de casación el recurrente alega en esencia lo que sigue: que el Juez *a quo* reconoce la indisciplina del trabajador, pero no le da aplicación al ordinal 14° del artículo 78 del Código de Trabajo, por “estimar absolutamente legítima la desobediencia del recurrido Pedro María Ledesma”; y dijo además que “de las declaraciones transcritas se infiere evidentemente que entre los cargos de que se trata no existía ninguna relación directa y que por tanto, el empleado Pedro María Ledesma no ha incurrido en falta alguna al negarse a hacer las veces de bombero”; que, contrariamente a ese criterio —agrega el recurrente— no es necesario

para el **jus variandi** que, entre los cargos, posiciones u ocupaciones objeto del cambio exista relación directa; porque el Art. 36 del Código de Trabajo precisa que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fé, la equidad, el uso o la ley; que el trabajador "Pedro María Ledesma era un auxiliar del departamento de transportación, departamento donde está la bomba de gasolina, que él no tenía una función específica para que no pudiese operarse, dentro de las condiciones señaladas por la ley, el **jus variandi**"; que, en el presente caso, además, los jueces del fondo estiman "que la orden dádale al empleado de oficina Pedro María Ledesma, de que sustituyera temporalmente al encargado de la bomba de gasolina implicaba una ostensible situación humillante por atentar contra su jerarquía" y no hay ninguna "diferencia de jerarquía entre un encargado de control de piezas, auxiliar de oficina de un departamento y la de un encargado del control de la gasolina y grasas de ese mismo departamento"; que Pedro María Ledesma no tenía una clasificación específica dentro de la empresa, y a él correspondía probar el perjuicio que le ocasionaba el cambio; que finalmente, "en la sentencia recurrida no sólo se ha violado el texto precitado, sino también los incisos 14º, 19º y 21º del artículo 78 del Código de Trabajo y al hacer suyo el juez **a quo** los falsos motivos del juez de primer grado, en cuanto al aumento de sueldo y aumento de categoría del trabajador recurrido, ha viciado su decisión por falta de motivos ya que los daños son insuficientes para determinar la clasificación profesional de Pedro María Ledesma, quien en el tiempo de más de un año al servicio de la Compañía ocupó las posiciones que se han señalado"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate se dan por establecidos los siguientes hechos: "a) que el trabajador... Pedro María Ledesma desempeñaba, al momento del despido, las labores de auxiliar de oficina en el

Departamento de Transportación de la empresa intimante; b) que en dicha labor predomina el esfuerzo intelectual, ya que consistía en "llevar anotaciones, tomar los informes que llevaban de distintos departamentos", en resumen, eran labores propias de oficina; c) que la compañía ordenó al empleado Ledesma ocupar temporalmente el cargo de "bombero", esto es, atender una bomba de gasolina propiedad de la empresa; d) que el empleado recurrido se negó a desempeñar dicho cargo de "bombero" por considerar que lesionaba su jerarquía de oficinista; e) que la ocupación de "bombero" consistía en "coger la numeración del vehículo que va a buscar gasolina, revisar las bombas y apuntar el número que tenía el marcador antes de coger la gasolina y después de cogerla", en cuanto a las grasas y aceites "tenía que ver la cantidad que llevaba y la numeración", y, además, tenía que echarle a los vehículos la gasolina directamente con la manguera de la bomba; y d) que la bomba en referencia se encuentra "en el medio del patio, descubierta";

Considerando que el juez **a quo**, para declarar que el trabajador no estaba obligado a obedecer la orden del patrono expresa al respecto lo que sigue: "que en la especie el Tribunal estima que la orden dádale al empleado de oficina Pedro María Ledesma de que sustituyera temporalmente al encargado de la bomba de gasolina implicaba una ostensible situación humillante por atentar contra su jerarquía, considerándose irrevelante que dicho empleado ocupara anteriormente la posición de 'bombero', toda vez que ya había rebasado esa etapa en la Compañía recurrente y ésta no podía asignarle una labor distinta al servicio contratado, es decir, Auxiliar de Oficina del Departamento de Transportación";

Considerando que el **jus variandi** o la facultad que tiene el patrono de asignarle al trabajador una tarea distinta a la del servicio contratado, no puede extenderse hasta permitirle a dicho patrono de variar sustancial o caprichosamente el contrato, razón por la cual esa facultad cesa, cuando

el cambio implique una disminución en la retribución o jerarquía del empleado o cuando le crea a éste una situación humillante e injuriosa o lo obliga a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización o ponga en peligro su salud, o, en suma, cuando apareje un perjuicio injustificado para el trabajador; que, por consiguiente, el Juez a quo, en presencia de los hechos comprobados por él, procedió correctamente al justificar la negativa del trabajador de cumplir la orden dada por el patrono, por ser esta orden atentatoria a la jerarquía de aquél dentro de la empresa, y no pudo violar por ello lo dispuesto en los incisos 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, relativos a la desobediencia o falta del trabajador;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 36 del Código de Trabajo; que este texto establece el alcance de las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, y es preciso relacionarlo para su interpretación, cuando se trata de **jus variandi**, con el artículo 37, según el cual las partes pueden modificar las disposiciones de dicho contrato siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, así como también con el artículo 68, inciso 14 del mismo Código, que permite al patrono asegurarle al trabajador un cargo inferior al que desempeña, en caso de emergencia; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha desconocido en este orden de ideas la facultad del **jus variandi**, porque en ella se haya expresado que entre el cargo de "bombero" que se le ordenó desempeñar al trabajador y el cargo de "auxiliar de oficina", que desempeñaba, no existe una relación directa o conexidad; que, en efecto, si bien tal relación no es exigida de una manera general para el ejercicio del **jus variandi**, no es menos cierto que la no existencia de una relación directa entre las funciones en juego, es un elemento que puede servir en ciertos casos para apreciar la legitimidad o no de la orden dada por el patrono, sobre todo cuando se trata de determinar si la

situación creada al trabajador como consecuencia de un cambio de labores es humillante e injuriosa;

Considerando que en relación con la violación del artículo 1315 del Código Civil, se alega que el trabajador no ha probado el perjuicio que se le ocasionaba con el cambio temporal de su empleo; pero,

Considerando que el perjuicio que podía sufrir el trabajador en la especie era un perjuicio moral, ya que dicho trabajador iba a recibir el mismo salario, mientras desempeñara el cargo inferior que le fué asignado; que habiendo establecido el juez del fondo la situación humillante que implicaba para el trabajador el cumplimiento de la orden dádale, por atentar a su jerarquía dentro de la empresa, la existencia del perjuicio moral resulta, por lo mismo, evidente, de esa comprobación de la sentencia impugnada;

Considerando, en otro aspecto, que de conformidad con el artículo 86, inciso 8 del Código de Trabajo, el patrono no puede exigir al trabajador que realice un trabajo distinto de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de un cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a su trabajo ordinario; que en la sentencia impugnada —que adoptó los motivos del fallo de primer grado— se establece en hecho que la empresa no se encontraba en ningún caso de emergencia que le permitiera asignar al trabajador un cargo inferior al suyo y sobre este punto el recurrente no ha formulado ningún agravio, razón por la cual dicho motivo sirve también de sostén al fallo impugnado;

Considerando, finalmente, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de falta de motivos que se denuncia acerca de la categoría o "clasificación profesional" del trabajador recurrido; que, por todo ello, el presente medio de casación que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A.,

contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores A. Sandino González de León, Radhamés E. Maldonado Pinales y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de octubre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: La Navarro Cámpora & Co. C. por A.

Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

Recurrido: Adriano Ortiz Gómez.

Abogado: Lic. Santiago Lamela Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Navarro, Cámpora & Co. C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinueve de octu-

bre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 15, por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, sello 73875, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula 61243, serie 1, sello 2042, en representación del Lic. Santiago Lamela Díaz, cédula 5642, serie 23, sello 72718, abogado del recurrido Adriano Ortiz Gómez, dominicano, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 6895, serie 3, sello 8264, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado a los abogados de la recurrente en fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, notificado al abogado del recurrido en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre la demanda incoada el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por Adriano Ortiz Gómez, contra la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., en cobro de RD\$750.00 por concepto de reducción del precio de la venta de un solar vendido al demandante por la demandada, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el dispositivo de la sentencia que más adelante se copia; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Navarro, Cámpora & Co. C. por A.; SEGUNDO: Rechaza por improcedente en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de enero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., por improcedentes e infundadas, según los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., a pagarle a Adriano Ortiz Gómez, parte demandante, la suma de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00) por concepto de sesenta y dos metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados (62.50 m²) de terreno que faltan al solar Núm. 24 de la Manzana Núm. 684 del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito Nacional, según motivos precedentemente indicados; TERCERO: Condena a la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., al pago de las costas'; CUARTO: Condena a los

señores Navarro, Cámpora & Co. C. por A., al pago de los intereses legales de la suma de setecientos cincuenta pesos (RD\$750.00), a partir de la fecha de la sentencia apelada; QUINTO: Condena a dichos señores Navarro, Cámpora & Co. C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que esta regla no tiene otra excepción que la establecida en el artículo 10 de esa ley para las demandas que se interpongan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, por consiguiente, salvo los casos que caigan dentro de la referida excepción, la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados, es absoluta y debe ser pronunciada aún de oficio;

Considerando que, en la especie, del examen de la sentencia impugnada resulta que la Navarro, Cámpora & Co. C. por A., vendió a Adriano Ortiz Gómez un solar de 250 metros cuadrados, que estaba registrado catastralmente a nombre de la vendedora con el N° 24 de la manzana N° 684 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y, en tal virtud fué cancelado el certificado de título vigente en el momento de la venta, y expedido un nuevo certificado en que se declara al comprador investido del derecho de propiedad de dicho solar, con el área de 250 metros cuadrados antes indicada; que, sobre la demanda en reducción del precio de la mencionada venta, incoada ante la jurisdicción ordinaria, los jueces del fondo, tanto en primero como en segundo grado, condenaron a la vendedora a pagar al comprador RD \$750.00; que para decidir de esa manera, la Corte a **qua** se funda en que “en el año 1951, al ser ampliada la calle Arturo Logroño, todos los solares de la Manzana 684 con frente a dicha calle sufrieron la reducción de una faja de dos metros y cincuenta centímetros cuadrados, por lo que,

en razón de esa reducción el solar vendido por Navarro Cámpora, C. por A., en lugar de tener 250 metros cuadrados, sólo tiene 187 metros y 50 centímetros, o sean 62 metros y cincuenta centímetros menos que el área que indica el certificado de título que lo ampara"; que, ante la Corte **a qua**, según resulta además del fallo impugnado, el comprador y la vendedora estuvieron en discrepancia respecto de la extensión del solar vendido, ya que el primero, alegaba como fundamento de su demanda en reducción de precio, que dicho solar sólo media 187 metros y medio, mientras que la segunda afirmaba haberle transferido 250 metros que es la extensión que tiene de acuerdo con el certificado de título correspondiente; que, por consiguiente, las partes plantearon ante la referida Corte, una litis sobre terreno registrado, de cuya solución no sólo dependía el acogimiento o el rechazamiento de la demanda en reducción del precio de la venta, sino que, al mismo tiempo, implicaba la modificación del certificado de título y de los derechos registrados de conformidad al mismo, en caso de que esa solución fuera tal como se pronuncia en la sentencia impugnada;

Considerando que, en consecuencia, al decidir de la manera como lo hizo, la Corte **a qua**, violó la disposición del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye al Tribunal de Tierras competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terreno registrado;

Considerando que de acuerdo con la última parte del artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente";

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de septiembre de 1960.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Recio & Co. C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurridos: Angel María Báez Montilla y compartes.

Abogado: Dr. Alcedo Ramírez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la La Recio & Co. C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Azua, municipio y provincia del mismo nombre, la que tiene como Presidente a Sofía R. Vda. Recio, cédula 20162, serie 1ª, sello 441, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal,

en atribuciones comerciales, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1^o, sello 1305, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alcedo Ramírez Fernández, cédula 8294, serie 12, sello 5784, abogado de los recurridos Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 9104, serie 12, sello 348501, y partes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán, y también el de ampliación del mismo, suscritos en fechas dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y doce de mayo del año siguiente;

Visto el memorial de defensa y los de ampliación del mismo, suscritos por el abogado de los recurridos, Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en fechas diecisiete de enero, dieciocho y veintitrés de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 549 y 550 del Código Civil, 1, 20, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha diecinueve de mayo del año de mil novecientos cincuentiocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión por medio de la cual ordenó el registro de la parcela N^o 387 del D.C. N^o 2 del municipio de San Juan de la Maguana, en parte reclamada por la Recio & Co. C. por A., y en totalidad por Ramón Báez y sucesores de Altigracia

Montilla de Báez, en favor de estos últimos y que habiendo adquirido dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los ahora recurridos demandaron a la Recio & Co. C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en restitución de frutos, por considerar a la demandada poseedora de mala fé de la porción de la parcela 387, que reclamaba;

Considerando que en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Recio & Compañía, C. por A., a pagar los frutos percibidos desde el 19 de mayo de 1958 hasta el día 4 de agosto de 1959, a los señores Ramón Anibal Báez Montilla y compartes, en el terreno de los demandantes objeto de la presente litis, previa justificación por estado de dicha restitución. SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación en daños y perjuicios morales y materiales, incoada por los demandantes. TERCERO: Que debe compensar y compensa las costas en la forma siguiente: a) dos terceras partes para la Recio & Compañía, C. por A.; y b) una tercera parte para los demandantes";

Considerando que contra esta decisión apelaron Angel María Báez Montilla y compartes, así como la Recio & Co. C. por A., principal e incidentalmente, en fechas trece de mayo y diecisiete de junio de mil novecientos sesenta, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de ambos recursos los decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación; SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de Mensura; TERCERO: Se modifica la sentencia en cuanto dispone que la restitución de los frutos a que fuera condenada la Recio & Compañía, C. por A., la fuere a partir del día 19 de mayo de 1958, disponiéndose que dicha restitución debe serlo a partir del día 25 de noviembre de 1948, inicio de la demanda en reivindi-

cación de Ramón Báez y sucesores de Altagracia Montilla, hasta el día 4 de agosto de 1959, previa justificación por estado; CUARTO: Se rechaza el pedimento de la parte apelante relativo a la reclamación en daños y perjuicios, por haber adquirido esa parte de la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada; QUINTO: Se condena a la Recio & Compañía, C. por A., al pago de las costas, distrayendo éstas en favor de los abogados Doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y Licenciado Angel Salvador Canó Pelle-tier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: “Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa por violación de los principios consagrados por la Ley de Registro de Tierras y especialmente del artículo 7 de dicha Ley, reformada por la Ley 3719 del 24 de marzo de 1954. Violación de los artículos 549, 550 y 1315 del Código Civil, así como de los artículos 86 sobre la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Segundo Medio: “Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando que la Corte **a qua**, tras declarar en el fallo impugnado que “para ser considerado de mala fé, la única condición exigida es que el poseedor conozca los vicios del título, en virtud del cual posee como dueño”, agrega además, en apoyo de su decisión, que la Recio y Co. C. por A., tuvo conocimiento de la “precariedad” que mantenía dentro de la parcela N° 378 del D.C. N° 2 del municipio de San Juan de la Maguana, “en el momento mismo en que esta porción fué reclamada por los que se consideraban verdaderos dueños de la misma... por lo que es a partir de ese momento cuando realmente tiene conocimiento de los vicios de que adolecía su título, en virtud del cual poseían esa franja de terreno”; y por último, refi-

riéndose a la mala fé implícita en esta última circunstancia, "que ello es así, porque, de acuerdo a como se han desenvuelto los hechos, La Recio & Compañía, C. por A., sin hacer uso de los medios legales procedentes y sin consentimiento del verdadero dueño señor Ramón Báez, ausente del país, hizo que un hijo de éste, Raúl, con o sin autorización para ello, retirara las empalizadas que separaban ambas propiedades, tomando así posesión de una porción de terreno sobre la cual no tenía ningún derecho, según fuera finalmente reconocido por la sentencia final pasada en autoridad de la cosa definitivamente juzgada";

Considerando que aunque en la sentencia impugnada, para justificar el fallo se hace especial énfasis en el conocimiento que La Recio & Compañía, C. por A., tenía de los vicios del título en virtud del cual poseía, es notorio que en la misma se ha omitido expresar en qué consistían los vicios de que adolecía dicho título, elemento cuya omisión impide en la especie a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control: que, por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal, sin que haya necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando que cuando la casación de una sentencia es pronunciada por falta de base legal o por un medio suscitado de oficio, las costas deberán ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 8 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Neiba, cédula 11845, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en grado de apelación en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico que tuvo lugar en la carretera Barahona-Neiba, entre las guaguas placas públicas Nos. 26735 y 26732, Simeón Meléndez y Antonio Cuevas, conductores de dichos vehículos, fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de varias personas; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del municipio de Neiba lo decidió por su sentencia de fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Cuevas y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Cuevas, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlos hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 20 del mes de diciembre del año 1960, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Debe declarar y declara al nombrado Simeón Meléndez, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (producir un choque donde resultaron heridas varias personas), y en consecuencia lo descarga, por no haber

cometido el delito que se le imputa; SEGUNDO: Se declara en cuanto a él, de oficio las costas; TERCERO: Debe declarar y declara al nombrado Antonio Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito antes mencionado, y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6) días de prisión correccional y a pagar RD\$6.00 de multa; CUARTO: Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor al nombrado Antonio Cuevas, por el término de dos (2) meses; QUINTO: Se condena además, al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, a Antonio Cuevas, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a Simeón Meléndez";

Considerando que el Tribunal **a quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, en la carretera Neiba-Barahona ocurrió un choque entre las guaguas placas Nos. 26735 26732, manejadas por los choferes Simeón Meléndez y Antonio Cuevas, respectivamente, resultando con golpes que curaron antes de diez días Rómulo Matos Peña, Alfredo Matos, Daniel Felismá y Juan Tomás Ortiz Adhames; "b) que al llegar al batey N° 4, de la división Barahona, Azucarera Haina, C. por A., la guagua conducida por el prevenido Simeón Meléndez se detuvo en el batey N° 3 del mismo Central Azucarero para dejar un bidón en una de las casas que se encuentran allí radicadas; c) que en el sitio que se detuvo el prevenido Simeón Meléndez había estacionado un vehículo delante; d) que en el instante de emprender la marcha el vehículo conducido por el citado prevenido Simeón Meléndez venía a excesiva velocidad el también prevenido Antonio Cuevas, por lo que el pitcher Rafael Cuevas le hizo señas para que se detuviera; e) que no obstante el precitado prevenido Simeón Meléndez haber observado todas las reglas en cuanto a las leyes de trán-

sito de vehículos, el prevenido Antonio Cuevas, continuó conduciendo a una velocidad excesiva su vehículo; f) que el prevenido Antonio Cuevas tenía una visibilidad completa, ya que el hecho ocurrió en una recta y que el vehículo conducido por Simeón Meléndez pudo haber sido visto a una distancia de más de 500 metros; g) que el accidente se debió a faltas cometidas única y exclusivamente por el prevenido Antonio Cuevas”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionado por el apartado a) de ese mismo texto legal, con las penas de seis días a seis meses de prisión, y multa de seis pesos a ciento ochenta; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, a las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Antonia Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Martínez, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 8 de la calle Colón de la ciudad de Salcedo, cédula 6993, serie 55, sello 145337, contra sentencia dictada en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO Revoca la sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha dieciséis de diciembre del año 1960, que revocó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete de

octubre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual descargó al nombrado Reynaldo Lara, del delito de violación a la Ley N.º 3143 en perjuicio de Ana Antonia Martínez, por no haber cometido ninguna falta a la indicada ley, y declaró de oficio las costas; y, actuando por propia autoridad, lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional, como autor del expresado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y, juzgando de nuevo el caso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de la cual se hace referencia, que descargó al procesado Reynaldo Lara, del delito que se le imputa, por no haber cometido ninguna falta; TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué intentado por Ana Antonia Martínez, víctima de la infracción; que el examen del fallo impugnado muestra que la recurrente no se constituyó en parte

civil, limitándose a deponer como testigo, por lo cual ella no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Martínez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2468, serie 37, sello 70190, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el mismo día de la sentencia recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 inciso 4º, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta, Domingo Cordero presentó querrela contra José Dolores Díaz por el hecho de no haberle devuelto cien pesos (RD\$100.00) parte de mayor suma que le entregara para la compra de ganado; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha tres del mes de octubre de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe declarar y declara que el nombrado José Dolores Díaz (a) Negro, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Domingo Cordero; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres de octubre del año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al nombrado José Dolores Díaz, a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Domingo Cordero, en el sentido de condenarlo

únicamente al pago de una multa de treinta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el querellante había entregado al prevenido quinientos pesos oro (RD\$500.00) en efecto para que este último los aplicara en la compra de reses para partir los beneficios que se obtuvieran de la venta de dichas reses; b) que de la suma por él recibida devolvió cuatrocientos pesos, quedando un remanente de cien pesos oro (RD\$100.00) que el prevenido no devolvió no obstante los reiterados requerimientos que le hiciera el querellante en ese sentido; c) que el dinero recibido fué a título de mandato “para comprar ganado” según lo admitió en su propia confesión el prevenido, en corroboración de los documentos del proceso; y, d) que la apropiación indebida de la suma pendiente de devolución así como su carácter fraudulento resultan constantes “por la serie de dilatorias y medios de defensa puestos en juego por el prevenido”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por la Corte **a qua** constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 y sancionado por el artículo 406 del Código Penal con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Díaz contra sentencia dictada en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Sixto Adames.

Interviniente: Manuel Roedán.

Abogado: Dr. Francisco Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Sixto Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula 1506, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello de Rentas Internas N° 74925 para el año 1961, abogado de Manuel Roedán, parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno dirigió el recurrente a la Suprema Corte de Justicia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 inciso 3° del Código Penal, 1382 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa sentencia de declinatoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha veinte de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial dictó en fecha veintidós del citado mes, su requerimiento introductorio por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción correspondiente, en relación con el hecho de abuso de confianza a cargo de Sixto Adames, en perjuicio de Manuel Roedán, por una suma que según la querrela excede de un mil pesos oro (RD\$1,000.00); b) que en fecha dieciocho del mes de enero, del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos: que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Sixto Adames, como autor del crimen de Abuso de Confianza, en

perjuicio del señor Manuel Roedán. y por tanto: Mandamos y Ordenamos: Primero: que el nombrado Sixto Adames, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial para que responda a la ley puesta a su cargo. Segundo: que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado, como al Magistrado Procurador Fiscal. Tercero: que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al preindicado Magistrado Procurador Fiscal para los fines de Ley; c) que sobre recurso de oposición del inculcado por ante el Jurado de Oposición integrado entonces por el Juez de Instrucción, el Juez de Paz y el Síndico Municipal de San Cristóbal, dicho jurado emitió en fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve el siguiente veredicto: que conforme al criterio de los miembros del Jurado de Oposición se estableció la culpabilidad del inculcado Sixto Adames, conforme a los hechos que sobre él recayeron y en aplicación del derecho, al considerar los indicios suficientemente serios de culpabilidad, en el caso, para mantener el criterio del Magistrado Juez de Instrucción que en su Providencia Calificativa N° 1.— que consideró culpable a dicho inculcado Sixto Adames. Declaramos: que debe ser notificada dicha sentencia del Jurado de Oposición al inculcado por el Secretario del Magistrado Juez de Instrucción"; y, d) que previa notificación del precedente veredicto al recurrente y así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en fecha trece de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, su sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Manuel Roedán contra el inculcado Sixto Adames, en cuanto a la forma; SEGUNDO: que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil del inculcado Sixto Adames contra el señor Manuel Roedán, en

cuanto a la forma; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al acusado Sixto Adames a sufrir dos años de prisión correccional por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Roedán, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Rechazando en cuanto al fondo las conclusiones de Sixto Adames, como parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Acogiendo en cuanto al fondo las conclusiones del abogado que representa al señor Manuel Roedán como parte civil constituida y condenando al acusado a pagarle la suma de Cuatro Mil Pesos oro (RD\$4,000.00) moneda de curso legal, como reparación de los daños materiales por él sufridos; SEXTO: Condenando al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del doctor Francisco Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, tanto del acusado Sixto Adames, como la del querellante, señor Manuel Roedán; TERCERO: Modifica en el aspecto penal la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 13 de agosto de 1959; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes en su favor, condena al acusado Sixto Adames, a sufrir la pena de 3 (tres) meses de prisión correccional, por el hecho que se le imputa (abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Roedán); CUARTO: Modifica en el aspecto civil la mencionada sentencia, en cuanto fijó el monto de la indemnización a pagar por el acusado Sixto Adames a la parte civil constituida, señor Manuel Roedán en la suma de RD

\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS NO/100), y, en consecuencia, fija ésta en la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS NO/100), por considerar que se ajusta más a los daños que el acusado causó con su hecho criminoso al que-rellante; QUINTO: Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones de Sixto Adames, como parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; SEXTO: Condena al acusado Sixto Adames, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado, Dr. Francisco Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el escrito depositado por el acusado éste alega su inocencia, expresando que lo que existe entre él y Manuel Roedán, parte civil constituida es una rendición de cuentas por la administración de una propiedad y cuidado de ganado a medias durante algunos años, parte de cuyas reses se han muerto y otras extraviado; pero,

Considerando que, la Corte **a qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa “que Sixto Adames, siendo administrador o encargado de una propiedad de Manuel Roedán, recibió de éste la cantidad de ciento cincuenta reses, aproximadamente para su cuidado, cuyo valor era superior a un mil pesos, pero sin llegar a los cinco mil, habiendo convenido las partes que Adames recibiría una res de cada cuatro del aumento de las mismas”, como remuneración por los servicios prestados; que no obstante haber sido puesto en mora el prevenido para que devolviera las reses, no obtemperó a los reiterados requerimientos hechos en ese sentido, estimándose que dichas reses fueron disipadas fraudulentamente en perjuicio del agraviado;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal modificado por la Ley N° 461 del año 1961,

con la pena de tres a cinco años de reclusión cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo a tres meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

En cuanto a la demanda reconvenzional del acusado:

Considerando, en cuanto a la demanda reconvenzional del acusado constituido en parte civil, que al declararlo culpable del crimen de abuso de confianza que se le imputó, la Corte **a qua** procedió correctamente al rechazar su pedimento indemnizatorio;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Manuel Roedán, constituido en parte civil, sufrió la consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Manuel Roedán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Adames contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintinueve del mes de

noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Mendoza Castillo, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel María González Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María González Mota, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 14989, serie 1ª, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la abogada Dra. Florencia Santiago de Castillo, cédula 3, serie 37, sello 3382815, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinando de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de junio de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Pedro Antonio Burgos y Angel María González Mota, por el hecho de golpes por imprudencia causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de varias personas; b) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y fallar en el presente expediente a cargo de los nombrados Pedro Antonio Burgos y Angel María González Mota, y se declina por ante la jurisdicción del Juzgado de Paz que fuere de lugar; SEGUNDO: Se ordena pase el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su tramitación correspondiente; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena a los nombrados Pedro Antonio Burgos, y Angel María González Mota, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$6.00 cada uno y a sufrir la pena de seis (6) días de prisión, por violar la ley N° 2022 modifi-

cada, en perjuicio de José Ramón Díaz; SEGUNDO: Ordena la cancelación de las licencias expedidas en favor de Pedro Antonio Burgos y Angel María González para conducir vehículos de motor, por un lapso de dos meses a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Pedro Antonio Burgos contra Angel María González Mota; CUARTO: Condena a Angel María González Mota al pago de RD\$75.00 de indemnización en favor de Pedro Antonio Burgos; QUINTO: Condena además a ambos al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por Angel María González Mota y Pedro Antonio Burgos, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1960, que los condenó a seis (6) días de prisión correccional y seis (RD\$6.00) de multa y cancelación de sus licencias para manejar vehículos de motor por (2) meses, a cada uno, por los delitos de violación a las Leyes Números 2022 y 4809, en perjuicio de José Ramón Díaz; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la indicada sentencia recurrida y condena a los recurrentes al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que el Juez **a quo** para declarar la culpabilidad del prevenido Angel María González Mota, expresa lo siguiente: “Que la negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de ambos recurrentes fué la causa determinante y única del presente accidente, ya que si bien es cierto que Angel María González Mota, transitaba por una calle de preferencia como lo es la Padre Billini, no es menos cierto que el recurrente Pedro Antonio Burgos ya había casi rebasado la calle al cruzarla, estando por tanto

la falta de ambos dividida y caracterizada de una manera especial”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Juez **a quo**, en la sentencia impugnada, no indica los hechos constitutivos de la falta que le imputa al prevenido; que esta omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por falta de base legal, la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Sánchez.

Prevenido: José A. Miniño.

Abogados: Dres. José Oscar Viñas Bonnelly y Miguel Tomás Susaña Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como tribunal penal de segundo grado, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a José A. Miniño, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 14734, serie 12, sello 88897, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal

de primera instancia, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, notificádale a dicha parte civil, en fecha ocho de febrero del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el prevenido José Antonio Miniño Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, domiciliado y residente en la ciudad de Elías Piña, cédula 30383, serie 1, sello 18979, prevenido del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Bienvenido Sánchez;

Oído el Representante del Misterio Público en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo Santiago J. Rodríguez Pereyra, quien prestó el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la declaración del apelante Bienvenido Sánchez, parte civil constituida contra el prevenido;

Oído el prevenido en su interrogatorio;

Oídas las conclusiones de la parte civil constituida que terminan así: "yo pido mil pesos de indemnización";

Oído a los Dres. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, sello 4664 y Miguel Tomás Susaña Herrera, cédula 11089, serie 12, sello 1564, abogados del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: "Primero: Que se rechace la reclamación de la parte civil, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que se confirme la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana impugnada; y Tercero: Que se distraigan las costas en favor de los abogados que os dirigen la palabra, por haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el dictamen del Representante del Ministerio Público que terminan así: "En vista de que el aspecto penal de

este asunto ha sido juzgado y tiene la autoridad de la cosa juzgada, nada hay que estatuir sobre ese aspecto, y dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, todo cuanto se refiere a su aspecto civil”;

Autos Vistos:

Resultando que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta, el Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia del hecho puesto a cargo del Diputado al Congreso Nacional, José A. Miniño, de haber violado la Ley 2022 de 1949, en perjuicio de Bienvenido Sánchez, por haberle causado golpes por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor;

Resultando que en fecha veintiuno de septiembre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Miniño, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara su incompetencia para el conocimiento de la causa correccional seguida contra el prevenido José Antonio Miniño, inculpado del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio; y CUARTO: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes”;

Resultando que apoderada del caso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por tratarse de que el prevenido era el Gobernador de la Provincia San Rafael de aquella jurisdicción, dicha Corte, después de varios reenvíos, pronunció la sentencia ahora apelada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “FALLA: PRIMERO: Descarga al prevenido José Antonio Miniño, del delito que se le im-

puta por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara regular la constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Sánchez; TERCERO: Rechaza por mal fundada en derecho las conclusiones de dicha parte civil constituida señor Bienvenido Sánchez; CUARTO: Condena a la parte civil constituida señor Bienvenido Sánchez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los señores José Oscar Viñas Bonnelly y Miguel Tomás Susaña Herrera quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara de oficio las costas penales”;

Resultando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia, después de dictar varias sentencias de reenvío, fijó la audiencia de las nueve de la mañana del día siete de julio de mil novecientos sesenta y uno, para conocer del hecho puesto a cargo del indicado prevenido;

Resultando que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, a la cual asistieron el prevenido y la parte civil constituida, quienes expusieron sus medios de defensa y concluyeron en la forma antes expresada; que después de instruida la causa, se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que como el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la parte civil constituida dentro de los plazos y cánones establecidos por la ley, procede admitirlo como regular y válido en la forma;

Considerando que cuando en el caso de descargo del inculpado en primera instancia, es la parte civil quien apela, el tribunal de segundo grado apoderado del asunto, si bien no puede pronunciar pena alguna contra el prevenido, tiene, como condición necesaria para admitir o rechazar la demanda sometida, el deber de examinar los hechos y su calificación, y decidir acerca de la existencia del delito y de la participación material y moral del inculpado en su

comisión, todo ello, actuando según los procedimientos penales;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 5:30 p. m. del día 10 de agosto de 1960, en el km. 15 de la carretera que conduce de Baní a Azua, ocurrió una colisión entre el carro placa 1959 conducido por José A. Miniño y la Motocicleta placa 2145 manejada por Bienvenido Sánchez; b) que a consecuencia de esa colisión Bienvenido Sánchez resultó con heridas que curaron después de 20 días y fractura doble completa en el tercio inferior de la pierna izquierda; c) que el hecho ocurrió en un sitio de la carretera que por su curvatura vertical, no permitía que ninguno de los dos vehículos pudiera ser visto por los conductores; que la motocicleta corría en dirección Azua-Baní y el automóvil en sentido contrario; que ninguno de los dos conductores transitaba completamente a su respectivo lado derecho, sino más bien hacia el centro de la carretera; d) que la colisión se produjo porque el prevenido y la víctima aparte de no transitar completamente a sus respectivos lado derecho, no redujeron la velocidad, ni tocaron bocina en violación del artículo 101 de la Ley 4809 de 1957 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, procede declarar al prevenido José A. Miniño, culpable del delito de violación a la Ley 2022 de 1949 en perjuicio de Bienvenido Sánchez;

Considerando que el delito cometido por José A. Miniño ha ocasionado a la víctima constituida en parte civil, daños corporales y morales que esta Corte estima en la suma de RD\$800.00; que teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la realización del daño, la reparación a cargo del prevenido debe ser reducida a la mitad de esa suma;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir acerca de las costas porque la parte civil que ha

obtenido ganancia de causa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos y vistos los artículos 66 inciso 3 de la Constitución, 191, 201, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado este último por la Ley 3749 de 1954, y 1382 del Código Civil;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

F A L L A :

PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación;

SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: a) Declara a José Miniño, culpable del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Bienvenido Sánchez; y b) Condena a José A. Miniño al pago de la suma de RD\$400.00 a favor de Bienvenido Sánchez, parte civil constituida, a título de indemnización por los daños corporales y morales sufridos por éste a consecuencia del delito cometido por el prevenido.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de abril de 1961.

Materia Penal.

Recurrente: Aída Dolores Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aída Dolores Cabrera, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula 10940, serie 31, sello 2213256, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 111 de la Ley 675 de 1944, mod. este último por la Ley 4734 de 1957; 188, 208 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a la nombrada Aída Dolores Cabrera culpable del delito de violación al artículo 37 de la Ley N° 675 sobre construcciones, puesto a su cargo, y en consecuencia condena a la aludida acusada a sufrir un mes de prisión correccional; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la construcción a que se refiere el sometimiento; TERCERO: Condena a la acusada Aída Dolores Cabrera, además, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de la prevenida, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra la prevenida Aída Dolores Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citada legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de noviembre de 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó a la nombrada Aída Dolores

Cabrera, a la pena de un mes de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación al artículo 37 de la Ley 675, sobre Construcciones, y ordenó la destrucción de la construcción a que se refiere el sometimiento; CUARTO: Condena a la prevenida al pago de las costas"; que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la misma Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Aída Dolores Cabrera, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha treinta de enero del año en curso, 1961, en defecto, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de noviembre del año 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó a la repetida inculpada Aída Dolores Cabrera, a la pena de un mes de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación al artículo 37 de la Ley 675, sobre Construcciones, y ordenó la destrucción de la construcción a que se refiere el sometimiento; por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: Condena a la prevenida al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que la oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citada, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Aída Dolores Cabrera,

contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: "que la señora Aída Dolores Cabrera construyó en la ribera del Río Yaque, final de la calle Anselmo Copello de esta ciudad (de Santiago) una rancheta con setos y techos de yaguas, sin haberse provisto del plano y permiso correspondientes";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de construir una casa sin haberse provisto previamente de la licencia de construcción correspondiente, delito previsto por el artículo 37 de la Ley 675 de 1944 sobre Construcciones, y sancionado por el artículo 111 de la indicada ley, modificado por la Ley 4734 de 1957, con las penas de 20 a 500 pesos de multa o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, pudiendo además, los jueces del fondo ordenar o no la suspensión o demolición total o parcial de las obras; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a la prevenida culpable de dicho delito y condenarla, consecuentemente, a un mes de prisión correccional y a la demolición de la obra, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aída Dolores Cabrera, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Jaramillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jaramillo, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "Viajama", sección de Las Yayas del municipio de Azua, cédula 15663, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, notificádale el veinte y uno del mismo mes y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, sello 36523, a nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 1268 de 1946, 1382 del Código Civil y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, Ramón María Ramírez y Sixto Aquino, presentaron querrela ante la Policía Nacional de la sección de Las Yayas, de Azua, contra Agustín Jaramillo, por el hecho de éste haberle dado muerte sin necesidad justificada a varios chivos propiedad de los querellantes; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Azua, lo decidió por sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Jaramillo, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 30 de enero de 1961, cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Agustín Jaramillo, de generales anotadas en el expediente, a pagar una multa de RD\$15.00 (quince pesos oro) y al pago de una indemnización de RD \$45.00 (cuarenticinco pesos oro) en favor de los señores Ramón Ramírez y Sixto Aquino, valor de las chivas mal-

tratadas". SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y condena al recurrente al pago de las costas de su alzada";

Considerando que el recurrente invoca en el acta de su recurso de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación flagrante de las disposiciones contenidas en el Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del Art. 1382 del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación del Art. 1 en su párrafo 1º y el Art. 2 de la Ley 1268 de 1946, sobre maltrato de animales; además insuficiencia de motivos; y CUARTO MEDIO: Falsa aplicación del Art. 66 del Código de Procedimiento Criminal; y desconocimiento del Art. 215 del mismo Código";

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el fallo impugnado se violó la Ley 1268 de 1946, porque para que exista el delito de maltrato de animales domésticos, es indispensable que "los hechos sean cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada";

Considerando que el juez **a quo** para declarar al prevenido culpable del delito de violación al artículo 1 de la Ley 1268 de 1946, sobre malos tratamientos de animales domésticos, y condenarlo en consecuencia a 15 pesos de multa y 45 pesos de indemnización a favor de la parte civil constituida, expresa en el fallo impugnado lo siguiente: "Que el tribunal de Segundo Grado edificó su íntima convicción respecto a la culpabilidad de Agustín Jaramillo Serrano, en la exposición del sometimiento hecho por el Cabo Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de Las Yayas de Viajama; b) en las primeras y segundas declaraciones prestadas por los agraviados y en la declaración del prevenido; c) en que el conjunto del proceso demuestra que Agustín Jaramillo Serrano cometió la infracción indicada; y d) que la exposición de testigos no podía indudablemente ser admitida por los jueces a título de tes-

timonio, porque los testigos en primer grado no fueron oídos bajo la fé del juramento, pero su exposición fué admitida en condición únicamente de simple informe o indicios, que unidos a otros determinaron la convicción de los jueces, lo que es perfectamente regular”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el juez **a quo**, en el fallo impugnado no ha establecido, como era su deber, si el prevenido cometió el hecho que se le imputa voluntariamente y sin necesidad justificada; que tampoco se ha establecido en dicho fallo que los malos tratamientos a que se hace referencia, ocurrieran públicamente, para que se le pudiera aplicar al prevenido, la sanción penal que se le impuso; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo Valdez; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Holguín Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Holguín Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Colón, sección del municipio de La Vega, cédula 23610, serie 56, sello 3786366, contra sentencia dictada en materia correccional por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 43 del 1930 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos sesenta, presentó querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Jesús Abreu Cruz, contra Blanco Holguín por el hecho de haber construido una casa en unos terrenos de Sofía Ortega de Abreu, esposa del querellante, sin autorización de éstos y que, por tanto, había violado la propiedad de dicha señora; b) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia por la cual condenó, en defecto, a Blanco Holguín a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Jesús Abreu Cruz; c) que sobre el recurso de oposición de Blanco Holguín dicha Cámara Penal dictó el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Blanco Holguín contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y seis (16) de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), cuya parte dispositiva es la siguiente: "FALLA: PRIME-

RO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Blanco Holguín, contra la sentencia N° 1441, de fecha 29 de julio de 1960, dictada por esta Cámara Penal que lo condenó a 3 meses de prisión correccional por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Jesús Abreu Cruz; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia referida en todas sus partes"; y TERCERO: Que debe condenar y condena, además al indicado prevenido al pago de las costas"; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y lo condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y, TERCERO: Condena al inculpado Blanco Holguín al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua para declarar culpable a Blanco Holguín del delito de violación de propiedad dio por establecido lo siguiente: que "si bien es cierto que el nombrado Blanco Holguín trabajaba en la propiedad de la señora Sofía Ortega de Abreu, también es cierto, que el prevenido, después de destruir la casa que había dentro de dicha propiedad agrícola, solicitó autorización de la esposa del querellante, dueño de los terrenos, con el fin de fabricar otra casa en otro lugar de la finca, prohibiéndole dicha señora la construcción de la casa, pero prometiéndole al prevenido la entrega de una suma de dinero para que éste construyera fuera de los terrenos en razón de que ella no quería casa en su propiedad"; y que no obstante esta negativa Blanco Holguín construyó una vivienda dentro de sus terrenos en un lugar distinto al que ocupaba, violando así las disposiciones de la Ley N° 43 del 1930;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley N° 43 antes mencionada dispone que "toda persona que se introduzca en una propiedad, finca o plantación sin permiso del dueño arrendatario o usufructuario será castigado con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos"; que según se expresa en la

sentencia impugnada, el prevenido se encontraba en posesión del terreno propiedad de Jesús Abreu Cruz con el consentimiento de éste, y, por tanto, falta en el caso uno de los elementos constitutivos del delito previsto por la Ley antes mencionada; que en consecuencia la Corte **a qua** al condenar al prevenido Blanco Holguín, por el mencionado delito, violó el referido texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Diógenes Lora Belliard.

Abogados: D. Luis Bolívar de Peña y Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo.

Prevenido: Suy San Lee.

Interviniente: Lee Sang, C. por A.

Abogados: Lic. Ramón Lugo Lovatón y Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rojas Belliard, dominicano, mayor de edad, topógrafo, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4977, serie 48, sello 307, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, constra sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, cédula 26946, serie 47, sello 77514, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 34555, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los abogados Lic. Ramón Lugo Lovatón, cédula 5992, serie 1, sello 2140, Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 2166 y el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 247, abogados constituidos por el prevenido Suy San Lee, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 57349, serie 31, sello 3616, y por la parte interviniente la Lee Sang, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del recurrente Diógenes Rojas Belliard, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito presentado por los abogados constituidos por Suy Sang Lee Sang, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189, 190 del Código de Procedimiento Criminal; 328 del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Suy San Lee culpable del delito de violación al Art. 309 del Código Penal, (herida curable después de 20 días), en perjuicio de Diógenes Rojas Belliard, en consecuencia, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Declara al prevenido Rafael Sang hijo, no culpable del delito de violación al Art. 309 del Código Penal en perjuicio de Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho; TERCERO: Declara al prevenido José Guridis Rojas culpable del delito de violación a los arts. 308 y 311 del Código Penal en perjuicio de Tomás Lee y Suy Sang Lee, respectivamente, y en consecuencia, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$25.00; CUARTO: Declara al prevenido Diógenes Rojas Belliard culpable del delito de violación al Art. 311 del Código Penal en perjuicio de Suy Sang Lee y Rafael Sang hijo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se descarga del delito de amenazas por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil de los señores Suy Sang Lee y Rafael Sang hijo contra Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas; y de Diógenes Rojas Belliard contra Suy Sang Lee, la empresa Lee Sang, C. por A., subsidiaria del Restaurant Londres y en cuanto al fondo de dichas constituciones, acoge únicamente la acción en cobro de daños y perjuicios intentada por Diógenes Rojas Belliard la suma de RD\$2,000.00 (dos

mil pesos oro) por concepto de indemnización por los daños materiales y morales que ha experimentado así como al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Juan Isidro Fondeur S., y Bolívar de Peña Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la acción civil intentada por Diógenes Rojas Belliard contra la Empresa Lee Sang, C. por A., subsidiaria del Restaurant Londres, al haberse establecido que a la fecha del incidente producido el Sr. Suy Sang Lee no era asalariado de dicha empresa; SEPTIMO: Rechaza por impropcedente y mal fundada la acción civil en cobro de daños y perjuicios intentada contra Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas por los señores Suy Sang Lee y Rafael Sang hijo, condenando a dicha parte civil al pago de las costas civiles correspondientes; OCTAVO: Condena a los señores Suy Sang Lee, Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto respecta a Rafael Sang hijo"; y b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Suy Sang Lee, José Guridis Rojas y Diógenes Rojas Belliard, en sus expresadas calidades, en tiempo hábil, así como el Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca los ordinales primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo del presente fallo, y, en consecuencia: a) Descarga al nombrado Suy Sang Lee, de generales que constan, por haber actuado en legítima defensa; b) Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, que declara al prevenido Rafael Sang hijo, no culpable del delito de violación al Art.

309 del Código Penal, en perjuicio de Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas, y lo descarga por no haber cometido el hecho; c) Rechaza las conclusiones de Diógenes Rojas Belliard, parte civil constituída frente a la Lee Sang, C. por A., puesta en causa como comitente del prevenido Suy Sang Lee, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Declara a los prevenidos José Guridis Rojas y Diógenes Rojas Belliard, culpables del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de Rafael Sang hijo, y Suy Sang Lee, y en consecuencia, en lo que a ellos respecta, confirma la sentencia apelada; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de la Lee Sang & Co., y de los prevenidos Suy Sang Lee y Rafael Sang, contra los prevenidos Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas, y, en consecuencia, condena a dichos prevenidos al pago de una indemnización, el primero de RD\$200.00 en favor de Suy Sang Lee y el segundo de RD\$100.00 en favor de Rafael Sang; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a los prevenidos Suy Sang Lee y Rafael Sang; SEXTO: Condena a los prevenidos Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas, al pago solidario de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los abogados Lic. Ramón Lugo Lovatón, Lic. José Miguel Pereira Goico, Dr. Rafael de Moya Grullón y Dr. Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación se alega que “el incidente sin importancia sostenido por Rafael Sang hijo, Suy Sang Lee y Diógenes Belliard acaeció en horas de la tarde, estando separado este hecho, en cuatro o cinco horas, con el suceso principal, donde Belliard recibiera el martillazo o botellazo de Suy Sang Lee”; que esto fué un acto de venganza y no de legítima defensa; que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, ya que se han deducido hechos muy diferentes a los vertidos en la causa;

que ella ha examinado los testimonios a medias y no ha aclarado "porqué se prefirió tal o cual testimonio y se descartaron otros que eran sinceros"; que los testimonios escogidos por la Corte a **qua** están viciados de nulidad, porque los deponentes eran asalariados; que los testigos Juan Ramón Peña y Tomás Lee, fueron oídos sin prestación de juramento y que al percatarse dicha Corte de tal violación procedió a juramentarlos en audiencia posterior, cuando ya su convicción se había edificado, y la mera repetición de los aludidos testimonios era una enmienda procesal que no podía ser realizada; pero

Considerando que la Corte a **qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dio por establecido los siguientes hechos: "que el prevenido Diógenes Rojas Belliard, el cinco de mayo del año mil novecientos sesenta, en horas de la mañana, estuvo en compañía de algunas amigas en el Bar Restaurant "Londres", de esta ciudad, donde se hizo servir bebidas alcohólicas, comidas y otros artículos; que más o menos a las seis de la tarde de ese mismo día, Diógenes Rojas Belliard, con el grupo que lo acompañaba, subió al hotel del Bar Restaurant Londres y ocuparon varias habitaciones, saliendo momentos después por la parte trasera de dicho hotel sin pagar la cuenta de lo que había consumido, ascendente a treinta y seis pesos oro (RD\$36.00); que al enterarse los empleados del referido establecimiento comercial de que Diógenes Rojas Belliard se había ido sin pagar la cuenta, el señor Tomás Lee salió a buscarlo, localizándolo en la Avenida Braulio Alvarez, siendo necesario la intervención de un miembro de la P.N., para que Rojas Belliard pagara lo que adeudaba; que por habersele cobrado a Rojas Belliard, fué motivo para que éste volviera al Bar Restaurant Londres, acompañado de José Guridis y agredieran a trompadas a Suy Sang Lee y a Rafael Sang hijo; que para repeler a esa agresión injusta cometida por los inculpados Diógenes Rojas Belliard y José Guridis Rojas, el prevenido Suy Sang Lee hirió en la frente,

con una botella vacía, de cerveza, al inculpado Diógenes Rojas Belliard”;

Considerando que la elección por parte de los jueces, de los testimonios que van a servir para formar su convicción, entra en el dominio de su poder soberano, y es una situación que difiere fundamentalmente de la desnaturalización del testimonio, la cual implica que a éste se le atribuye un alcance o sentido que no tiene; que, en otro aspecto, los jueces no están obligados a decir de una manera particular el porqué acogen o desestiman la declaración de los testigos; que en el presente caso la Corte **a qua** se limitó a ponderar, dentro de su poder de apreciación, los testimonios de la causa, y dio, además, motivos expresos para no acoger las declaraciones de los testigos Naar y Colombo, acerca del instrumento de que se sirvió Suy Sang Lee para herir a su agresor Diógenes Rojas Belliard;

Considerando, en cuanto a la prestación tardía del juramento, que en la misma sentencia impugnada consta que en la audiencia del día cinco se oyeron Juan Peña y Tomás Lee sin prestar el juramento de ley, pero que en la audiencia del día siete, estas mismas personas fueron oídas bajo la fé del juramento; que, así las cosas, nada se oponía a que, la Corte **a qua**, luego de haberse percatado durante la instrucción de la causa de la irregularidad procesal cometida, reparara dicha irregularidad en la forma en que lo hizo, a fin de colocarse dentro de las prescripciones de la ley; que, por consiguiente, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, porque fueron oídos los testigos Tomás Lee, Juan Ramón Peña y Leopoldo Eduardo no obstante la tacha propuesta por el recurrente; que “la Corte no ha dado motivo alguno que justifique su repulsa de tales testimonios”; que, por otra parte, sostiene también el recurrente, la Corte **a qua** ignoró los testimonios de Cristóbal Colombo y Leo-

poldo Eduardo, cuyos testimonios son reveladores de que no existía un estado de legítima defensa, en razón de que no existía una agresión previa ni defensa proporcionada; pero

Considerando, en cuanto a la tacha de los testigos mencionados, que en el acta de audiencia correspondiente no se expresa que el recurrente formulara tacha alguna en relación con la audición de los testigos Tomás Lee, Juan Ramón Peña y Leopoldo Eduardo; que en dicha acta sólo consta que, acto seguido del testigo Tomás Lee prestar su juramento en la audiencia del día siete, la parte civil declaró que "hace reserva mediante (sic) la audición del testigo Tomás Lee' y concluyó en la misma audiencia al fondo de la causa; que, en tales condiciones, lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal sobre el fallo de las tachas, no tenía aplicación;

Considerando, en cuanto a la legítima defensa que la Corte a qua, para descargar al prevenido Suy Sang Lee del delito que se le imputó, se expresa en estos términos: "Que para juicio de la Corte, se evidencia que la agresiva actitud asumida por Diógenes Rojas Belliard fué injusta y que Suy Sang Lee frente a su agresor estaba en peligro inminente, ya que si se toma en cuenta el sitio donde ocurrieron los hechos un sitio cerrado donde a penas podía moverse Suy Sang Lee y la contextura física de Rojas Belliard frente a su contrincante, ya que éste es de una fuerte contextura comparada con la de Suy Sang Lee, son circunstancias que ponen de manifiesto que Suy Sang Lee, actuó en estado de legítima defensa, y, en esa virtud procede descargar a Suy Sang Lee y revocar el ordinal primero de la sentencia apelada";

Considerando que lo antes expuesto revela que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 328 del Código Penal, al descargar al mencionado prevenido, puesto que en los hechos comprobados en la sentencia impugnada se encuentran reunidos los elementos

constitutivos de la legítima defensa, esto es, una agresión injusta de parte de la víctima y una defensa simultánea y proporcionada a la agresión, de parte del atacado injustamente; que, por todo ello, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio se sostiene que la Corte **a qua**, al acoger una legítima defensa ficticia e irreal, no solamente ha violado el artículo 1382 del Código Penal, "sino que como natural consecuencia, también se quebrantan los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, al desestimar los pedimentos indemnizatorios del recurrente"; pero

Considerando que el que actúa en legítima defensa no incurre en responsabilidad penal ni civil; que, en efecto, la legítima defensa, siendo un derecho, no puede constituir una falta desde el punto de vista de la responsabilidad civil; que, en este orden de ideas, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil al rechazar las conclusiones de la parte civil constituida Diógenes Rojas Belliard, contra la Lee Sang, C. por A., puesta en causa como comitente del prevenido Suy Sang Lee, ya que la responsabilidad del comitente supone la existencia de la falta de su empleado; que, en consecuencia, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que teniendo el recurso del recurrente, como prevenido, un alcance general, la sentencia impugnada será examinada en relación con las condenaciones penales y civiles que a él le fueron impuestas; que, la Corte **a qua**, procedió correctamente al darle a los hechos puestos a cargo de dicho recurrente, en perjuicio de Suy Sang Lee, la calificación de delito de violencias y vías de hecho que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal, y le impuso, asimismo, una pena ajustada a la ley, al condenarlo por ese delito a diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, en cuanto a la indemnización, los jueces del

fondo comprobaron que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la víctima, que se constituyó en parte civil, recibió un perjuicio cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de doscientos pesos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Lee Sang, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rojas Belliard, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Ramón Lugo Lovatón y Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Emilia Díaz.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Recurrido: Manuel Emilio Díaz Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Rarón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, portadora de la cédula 2817, serie 3, sello 2528155, domiciliada y residente en la Sección Rancho de Matos, jurisdicción de Baní, Provincia Trujillo Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 15924, abogado de la recurrente, y notificado al recurrido Manuel Emilio Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Sabana Larga, municipio de Bani, cédula 4659, serie 3ª, sello 1265282, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta, Manuel Emilio Díaz Medina, presentó ante el oficial comandante del destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Bani una querrela contra Juanita Díaz, declarando que ésta se había introducido en una propiedad del querellante y estaba cogiendo café, sin su autorización, por lo que considera que está cometiendo un robo de cosecha en pie y violación de propiedad en su perjuicio; b) que, con motivo de esa querrela, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bani, sometió a Juana Emilia Díaz (a) Juanita, como prevenida de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie (café), ante el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, el cual conoció del caso en sus atribuciones correccionales, y dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta, la sen-

tencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por la prevenida Juana Emilia Díaz (a) Juanita y por la parte civil constituida, señor Manuel Emilio Díaz Medina, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 23 de diciembre del 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Emilio Díaz Medina, por órgano de su abogado constituido Lic. Manuel E. Perelló P.; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, a la nombrada Juana Emilia Díaz (a) Juanita, de generales anotadas, no culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie (café) en perjuicio de Manuel Emilio Díaz Medina y en consecuencia se descarga de dichos hechos por falta de intención delictuosa, declarando a ese respecto las costas penales de oficio; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, a la nombrada Juana Emilia Díaz (a) Juanita, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) en favor de la parte civil constituida Manuel Emilio Díaz Medina, en calidad de daños y perjuicios; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a la nombrada Juana Emilia Díaz (a) Juanita, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Manuel E. Perelló P., quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte"; TERCERO: Condena a la prevenida al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo N° 1382 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal; TERCER MEDIO: Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y violación a la regla de la competencia”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega —en esencia— que la sentencia impugnada viola el artículo 1382 del Código Civil, porque para que sea pronunciada una condenación en daños y perjuicios en favor de la parte civil por los tribunales represivos es necesario que los jueces del fondo comprueben la existencia de una falta imputable al prevenido, el perjuicio que se le ha ocasionado, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que la recurrente fué descargada penalmente porque no hubo intención de cometer los delitos que se le imputaban, y en consecuencia la demanda civil fundada en el citado artículo 1382, era inadmisibile;

Considerando que los jueces del fondo declararon a la prevenida Juana Emilia Díaz no culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie (café) en perjuicio del querellante por falta de intención delictuosa, sobre el fundamento de que, si bien es cierto que ella se encuentra residiendo dentro de una finca del querellante, y que además recolectó doce quintales de café en la misma finca, no es menos cierto que ha cometido esos hechos en la creencia de que la mencionada finca le pertenece a ella y a sus hermanos por herencia de su madre; que, no obstante, dichos jueces condenaron a la prevenida, al pago de una indemnización de RD\$250.00 en favor de la parte civil constituída Manuel Emilio Díaz Medina, a título de daños y

perjuicios; ocasionados con la comisión de los hechos ya indicados, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que para que los tribunales represivos puedan condenar al pago de una indemnización en favor de la parte civil, como reparación de los daños ocasionados por el prevenido, es indispensable que se establezca la existencia de una falta imputable a éste, así como la existencia del perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, en la especie, la circunstancia antes señalada, de que la prevenida Juana Emilia Díaz, según lo admitido por los jueces del fondo, realizó los hechos que se le imputan, en la creencia de que la finca donde se encuentra residiendo y en la que recolectó doce quintales de café, le pertenece a ella y a sus hermanos, quita a esos hechos todo carácter culposo; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al condenar a la recurrente, basándose en el artículo 1382 del Código Civil, a la reparación de un daño sin que mediara falta de parte de la recurrente, hizo una errónea aplicación de dicho texto legal, por lo cual procede acoger este medio, y casar el fallo impugnado sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Castillo Corporán quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Arias.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Naranjal, del municipio de La Vega, cédula 31736, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 36651, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c), párrafo VII, de la Ley 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta en la sección de Río Verde Arriba, municipio de La Vega, José Andrés Castillo Lora fué sometido a la acción de la justicia inculpado de golpes por imprudencia, en perjuicio de Ramón Antonio Arias; b) que apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido José Andrés Castillo, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Antonio Arias, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad pe-

nal, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por la ley; SEGUNDO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Arias, en contra de la parte civilmente responsable puesta en causa, señor Pedro Rivera, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a la parte civil constituida, señor Ramón Antonio Arias, al pago de las costas civiles; y CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil y el Procurador General de la Corte a qua, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Arias, parte civil constituida; SEGUNDO: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; TERCERO: Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte civil constituida señor Ramón Antonio Arias; y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en el aspecto recurrido; CUARTO: Declara de oficio las costas penales”;

Considerando que en el memorial de casación presentado se invoca el siguiente medio: “Violación del artículo 3, apartado c), párrafo VII, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y del derecho de defensa”;

Considerando que no obstante haber sido dictada la sentencia impugnada en defecto contra Pedro Rivera, puesto en causa como persona civilmente responsable, el presente recurso de casación es admisible, en vista de que, por haber obtenido ganancia de causa, la parte no compareciente no tiene interés en interponer recurso de oposición;

Considerando que en apoyo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, “que todas las disposiciones de la Ley N° 2022 son de orden público, y que el hecho de haber ocurrido un accidente automovilístico en

las condiciones especificadas, obligaba al Procurador Fiscal a dictar prisión preventiva contra el prevenido, así como dar seguridades a la parte civil (parte del proceso) de que su asunto se ventilaría dentro de un ambiente favorable a sus intereses"; que "no hecho esto, indiscutiblemente que hay una violación a la Ley N° 2022, en su artículo 3°, apartado c) y párrafo VII, modificado por la Ley N° 3749, sobre todo, que esta ley especial, . . . no es una ley que se incorpora a nuestro Código Penal, y que por tanto, sus instituciones merecen un trato jurídico distinto al imperante en nuestro derecho penal común"; que "estudiado el proceso . . ., no se puede negar que para el recurrente no fueron observados los procedimientos que la ley establece, para asegurarle un juicio imparcial y el libre ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que disponiendo la Ley N° 2022 la prisión preventiva para todo (procesado) que envuelva un caso similar y no habiéndose hecho, la violación a estas disposiciones constitucionales se manifiesta a todas luces";

Considerando que como se advierte, todo lo alegado por el recurrente tiende a establecer exclusivamente el vicio de violación del derecho de la defensa; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la parte civil ahora recurrente compareció a la audiencia celebrada por la Corte **a qua** para conocer de las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, y en dicha audiencia produjo sus medios de defensa y concluyó por medio de su abogado de la manera que sigue: **Principalmente:** a) Defecto contra la parte civilmente responsable; 1°— Que declaréis la parte civil legalmente constituida. 2°—Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante los procedimientos de ley. 3°—Que declaréis nula y sin efecto jurídico alguno la sentencia dictada

por el tribunal **a quo**, en razón de que el proceso en su instrucción procedimental, viola disposiciones de orden público, (art. 3º, apartado c) y párrafo VII de la Ley 3749, que modifica los Arts. 2 y 3 de la Ley N° 2022, sobre Accidentes causados con Vehículos de Motor). B.J. 570, pág. 50. 4º—Que el Magistrado Procurador General de esta Corte delegue su poder ante la misma, a fin de que se apodere la Suprema Corte de Justicia, quien por vía de la designación de jueces, apoderará el tribunal que en primera instancia conocerá del proceso, conforme a las disposiciones vigentes de la ley 2022. 5º—Que reservéis las costas. **Subsidiariamente:** a) Defecto contra la parte civilmente responsable. 1º—Declarar la parte civil legalmente constituida. 2º—Declarar bueno y válido el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. 3º—Que revoquéis la sentencia del tribunal **a quo** y obrando por contrario imperio, declaréis culpable al prevenido ya que hay apelación fiscal, e impongáis la pena que esta Honorable Corte considere pertinente. 4º—Que condenéis a la parte civilmente responsable, legalmente citada, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente. 5º—Que condenéis a la parte civilmente responsable, señor Pedro Rivera, al pago de las costas de ambas instancias, en favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado que afirma haberlas avanzado”; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha incurrido en la violación alegada en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que las partes contra las cuales es dirigido el presente recurso, no han comparecido y no han tenido, por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arias contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 21 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro María Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Durán, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Toma, municipio de Santiago Rodríguez, cédula 9579, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Dr. Armando Arturo Sosa Leyba, cédula 8378, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del prevenido, en fecha veintidós de marzo del año de mil novecientos sesentiuno, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de febrero del año de mil novecientos sesenta y uno, el prevenido Pedro María Durán, junto con otras personas, fué sometido a la acción judicial, prevenido del delito de haber hecho una tumba de árboles, para fines de cultivo, sin haberse provisto del permiso correspondiente; b) que con dicho motivo el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, apoderado del asunto, dictó en fecha ocho de febrero del año en curso, una sentencia por medio de la cual se condenó al prevenido Durán a la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta (RD\$50.00) pesos de multa; que contra esta decisión recurrió en apelación el referido prevenido y José María Martínez Bueno, también condenado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez con dicho motivo en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los nombrados Pedro María Durán y José María Martínez Bueno, el primero de generales anotadas y el segundo ignoradas, contra sentencia del Juzgado de Paz de este

municipio, que los condenó, a Pedro María Durán al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y a José María Martínez Bueno, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), ambos al pago de las costas, por el delito de violación a los artículos 2 y 9-bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal; por haberlos hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe variar como en efecto varía la calificación por violación a los artículos 6 y 17 de la referida ley, y en consecuencia, obrando por contrario imperio, modifica la antes expresada sentencia y condena a Pedro María Durán, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD \$20.00) y en cuanto a José María Martínez Bueno, pronuncia el defecto en su contra por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado, y lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD \$25.00) ambos al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada contradictoriamente contra el prevenido recurrente y en defecto con respecto a José María Martínez, y en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada al último, para hacer correr, en cuanto a él concierne, el plazo de la oposición;

Considerando que, en tales condiciones, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada comienza a correr, respecto de todas las partes en el proceso, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición; que, por consiguiente, el presente recurso de casación es pre-

maturó, por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido todavía carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta la vía de la oposición en favor del prevenido José María Martínez;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Pedro María Durán, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como tribunal de apelación, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Condé Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Amado Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Amado Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula 13709, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de marzo de mil novecientos sesentuno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada a requerimiento del recurrente Dr. Amado Jiménez, parte civil constituida,

en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesentiuno;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, sello 30972, abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de octubre del año mil novecientos sesenta, el Dr. Amado Jiménez presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, contra Delsio Rodríguez, Pepito Rodríguez y Jaime Rodríguez, por el hecho de haberles entregado una suma de dinero anticipada, para que le hicieran determinadas labores agrícolas que no llegaron a realizar; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, ésta lo decidió con su sentencia de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran culpables a Delcio Rodríguez, Pepito Rodríguez y Jaime Rodríguez de violar la Ley 3143 en perjuicio del Dr. Amado Jiménez y en consecuencia se condena a Delcio Rodríguez y Jaime Rodríguez al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno y a Pepito Rodríguez al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo para todos circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena a Delcio Rodríguez, Pepito Rodríguez y Jaime Rodríguez a pagar solidariamente una indemnización de RD\$400.00 a favor del Dr. Amado Jiménez como reparación de los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Se condena a Delcio Rodríguez, Papito Rodríguez y Jaime Rodríguez al pago de

las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado Dr. Hugo Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra esta decisión recurrieron los prevenidos condenados, y la Corte de Apelación de La Vega dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el doce de diciembre del año mil novecientos sesenta, que condenó a los prevenidos Francisco José Rodríguez (a) Pepito, Delcio Rodríguez y Jaime Rodríguez, —de generales conocidas—, el primero al pago de una multa de diez pesos oro y los últimos cada uno al pago de una multa de cinco pesos oro, todos al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro en favor de la parte civil constituida, Dr. Amado Jiménez y las costas penales y civiles, acogiendo circunstancias atenuantes, como autores del delito de violación a la Ley N° 3143; y obrando por propia autoridad, descarga a los inculpados del delito que se les imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: Declara de oficio las costas penales y condena al Dr. Amado Jiménez, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio Sánchez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el memorial de casación la parte recurrente invoca: “Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa” y “Violación del Art. 1 de la Ley N° 3143 del 11 de diciembre de 1951”, alegando en apoyo de dichos medios, esencialmente, que los prevenidos “admitieron, tanto en la conciliación... como en la jurisdicción de juicio, no haber cumplido con sus obligaciones”, con el Dr. Jiménez, de realizarle los trabajos convenidos tras confesar que recibieron previamente, tanto

ellos como sus familiares, atenciones médicas de Jiménez, en compensación"; y además que en su decisión la misma Corte afirma que no se comprobó "que en el momento de la prestación los prevenidos se obligaran a pagarla con trabajos agrícolas en la finca" del interesado;

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley N° 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, será castigado como autor de fraude "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o con materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y sin incurrir en desnaturalización alguna: "a) Que los prevenidos Delcio Rodríguez, Francisco José Rodríguez (a) Pepito y Jaime Rodríguez y su señora, fueron atendidos profesionalmente por el Dr. Amado Jiménez, médico, querellante y parte civil en este proceso, en varias oportunidades; b) Que a consecuencia de estas atenciones médicas internamiento en clínica y "suministro de medicinas", se originó una deuda de parte de los hermanos Delcio, Pepito y Jaime Rodríguez, frente al Dr. Amado Jiménez; c) Que sobre esta deuda original los prevenidos llegaron a hacer abonos en efectivo, pero que al no poder continuar pagando y a exigencia del querellante Dr. Amado Jiménez, firmaron recibos o vales por los cuales se hacía constar que pagarían esos dineros en trabajos (arados) para el Dr. Jiménez; d) Que tales trabajos no se realizaron por los prevenidos, por causa que no se pudo determinar en el plenario, ya que mientras el Dr. Jiménez afirma que le requirió el cumplimiento de sus compromisos, ellos afirman que no pudieron realizar (los trabajos) porque el querellante no tenía tierra donde realizarlos";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la obligación contraída por los prevenidos en favor de la parte civil constituída, Dr. Jiménez, no es consecuencia de haber recibido ellos directamente dinero, efectos ni otra compensación material como anticipo o pago total de un trabajo determinado, condición que es necesaria para la existencia del delito previsto por la Ley, sino que es relativa al pago de una deuda preexistente la cual sirvió de causa al compromiso asumido por el deudor en el nuevo convenio; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al desestimar las conclusiones de la parte civil después de establecer que los hechos imputados a los prevenidos no constituyen delito alguno, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Amado Jiménez, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Arcadio Matrillé.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Matrillé, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 9541, serie 56, sello N° 3794117, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha seis del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el mismo día en que fué dictada la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 inciso 6º, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de denuncia hecha en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos sesenta por el Lic. José F. Tapia, a nombre de Venecia P. de Estrada, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, sometió a Arcadio Matrilé, Ramón Núñez y Nicolás Badía, por haber dispuesto tanto de billetes y quinielas de la Lotería Nacional, que le fueron entregados en distintas fechas para la venta, como del producido de los mismos; b) que así apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial lo decidió por una sentencia de fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Nicolás María Badía, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Nicolás María Badía, Ramón Núñez y Arcadio Matrilé, culpables del delito de abuso de confianza en perjuicio de Venecia P. de Estrada y en consecuencia se condenan a cada uno a sufrir tres (3) meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; y, TERCERO: Que debe condenar y condena, además a los indicados prevenidos al pago de las costas";

Considerando que sobre recursos de apelación de los prevenidos Ramón Núñez y del actual recurrente Arcadio Matrilé, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora im-

pugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Núñez y Arcadio Matrillé contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete (7) de diciembre del año mil novecientos sesenta (1960), la cual los condenó a tres meses de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Venecia Pérez de Estrada; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el inculpado Ramón Núñez por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que si bien es cierto que en el fallo impugnado figura otro prevenido juzgado en defecto para quien está aún abierta la vía de la oposición porque a la fecha del presente recurso no hay constancia de que le había sido notificada la sentencia, esto no constituye un obstáculo jurídico para que sea admitido como regular en cuanto a la forma, el recurso de Arcadio Matrillé, juzgado contradictoriamente, en vista de que, en la especie, se trata de prevenidos juzgados por distintos delitos que tienen su propia individualidad y que, aunque fallados en una misma sentencia, en caso de ser motivo de subsecuentes recursos, no darían lugar a la contradicción de sentencias;

Considerando que la Corte *a qua* dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en lo que se refiere al prevenido Arcadio Matrillé, que éste recibió de Venecia Pérez de Estrada, billetes y quinielas de la Lotería Nacional, por valor de ciento sesenta y dos pesos noventa centavos oro (RD\$162.90), con el expreso mandato de venderlos y entregar a la propietaria el producto de la venta; que el prevenido, en vez de entregar los valores correspondientes dispuso de los mismos en per-

juicio de dicha propietaria; y, que no obstante haber sido puesto en mora de entregar dichos valores, no obtemperó a los reiterados requerimientos que se le hicieron;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 y sancionado por el artículo 460 del Código Penal, modificados por la Ley N° 461 del año 1941, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá al tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de tres meses de prisión correccional, acciéndolo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Matrillé, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha seis de abril del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Castaños.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castaños, agricultor, casado, mayor de edad, del domicilio y residencia de Fantino, jurisdicción de Cotuí, cédula 15297, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, el doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I, y 6 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve María Altagracia Suero Saldaña presentó querrela contra Juan Castaños por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor de 13 años de edad que la querellante alegó haber procreado con él y solicitó una pensión mensual de RD\$10.00 para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de Fantino para fines de conciliación, esta no tuvo efecto en razón de que el prevenido no compareció a la audiencia; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara a Juan Castaños, padre del menor Antonio Suero; SEGUNDO: Declara a Juan Castaños culpable de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del referido menor y se condena a dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija una pensión de RD\$5.00 mensuales a favor de dicho menor; CUARTO: Condena al prevenido Juan Castaños al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación del prevenido Castaños, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Juan Castaños, por no haber comparecido a esta

audiencia, estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, que condenó al prevenido y apelante Juan Castaños, —de generales en el expediente—, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor José Antonio, de trece años de edad, procreado con la señora María Altagracia Suero, y fijó en cinco pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante en beneficio del indicado menor, a partir de la fecha de la querrela y no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia”; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la referida Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Castaños, —de generales en el expediente—, contra sentencia de esta Corte dictada en fecha treinta de enero del año en curso, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, por improcedente; SEGUNDO: Condena a Juan Castaños al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el párrafo I, del artículo 4 de la Ley 2402, de 1950, aplicable en apelación de acuerdo con el artículo 6 de la misma, la sentencia que intervenga con motivo de una querrela por violación de dicha ley será considerada contradictoria aún cuando no comparezcan a la audiencia los padres delincuentes, y en consecuencia no es susceptible de oposición; que, por tanto, al declarar inadmisibile, la Corte **a qua**, el recurso de oposición interpuesto por Juan Castaños, actual recurrente, contra la sentencia en defecto de dicha Corte de fecha treinta de enero del mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a dos años de prisión por violación de la mencionada ley, hizo una correcta aplicación de los textos legales antes señalados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Castaños contra sentencia de la

Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Belarminio Alejo y compartes.

Interviniente: Rafael Beato y La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Belarminio Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en la casa número 67 de la calle Ulises Espailat de la ciudad de Santiago, cédula 7094, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en calidad de tutor legal de sus hijas menores Cristina Altagracia y Bárbara de los Angeles Alejo Cruz; de Juan Fco. Veras Toribio, dominicano, mayor de edad,

soltero, agricultor, domiciliado y residente en Santiago, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente; de Máxima Altagracia Gómez o Martínez de Severino, dominicana, casada, ocupada en quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula 14386, serie 37, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente; de Alejandrina Mercédez Gómez o Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 37496, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la sección de Jacagua, Municipio de Santiago, de Secundino Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, inválido, cédula 9360, serie 31, sello exonerado por invalidez, domiciliado y residente en la sección de Jacagua, municipio de Santiago, quien actúa en calidad de tutor del menor Eugenio Antonio Gómez o Martínez; de Leopoldina o Leopolda Almánzar Rosario, dominicana, soltera, mayor de edad, empleado público, cédula 16580, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, domiciliada y residente en la calle 10, Ensanche "Duarte", de Santiago, quien actúa en calidad de tutora de los menores Andrés Avelino y Nelson Rafael Almánzar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha treinta de enero de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en los aspectos recurridos la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega en fecha siete de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia, modificándola solamente en el sentido de descargar al prevenido Manuel Deschamps, —de generales conocidas—, del delito de violar la Ley N° 2022 (muerte causada con el manejo de vehículo de motor) por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas en au-

diencia por los doctores Héctor Corominas Pepín y Fabio Vásquez Cabral, a nombre de sus representados, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Condena a los señores Belarminio Alejo, en su calidad de padre y tutor de los menores Cristina Altagracia y Bárbara de los Angeles Alejo Cruz; Juan Francisco Veras Toribio, Máxima Altagracia Gómez o Martínez de Severino; Alejandrina Mercedes Gómez o Martínez, Secundino Martínez, en su calidad de abuelo y tutor del menor Eugenio Antonio Gómez o Martínez y Leopoldina (Leopolda) Almánzar Rosario, en su calidad de abuela y tutora de los menores Andrés Avelino y Nelson Rafael Almánzar, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles y declara de oficio las penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13857, abogado del interviniente Rafael Beato, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en La Vega y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa por la parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de marzo del año en curso (1961) a requerimiento del Dr. Héctor Corominas Pepín, cédula 41196, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, representado por la Dra. Mercedes Elvira Cosme Taveras, cédula 24756, serie 47, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención presentado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento

Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes, parte civil constituida, no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de motivos que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente el presente recurso a Rafael Beato y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Belarminio Alejo en su calidad de padre y tutor de los menores Cristina Altagracia y Bárbara de los Angeles Alejo Cruz; Juan Francisco Veras Toribio, Máxima Altagracia Gómez o Martínez de Severino; Alejandrina Mercedes Gómez o Martínez; Secundino Martínez, en su calidad de abuelo y tutor del menor Eugenio Antonio Gómez o Martínez y Leopoldina (Leopolda) Almánzar Rosario, en su calidad de abuela y tutora de los menores Andrés Avelino y Nelson Rafael Almánzar, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Tapia, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Romero Reyes.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 9265, serie 47, cuyo sello de renovación no se especifica, domiciliado y residente en el municipio de La Vega, contra sentencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula 2541, serie 1ª, sello 3392, abogado del prevenido, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el mismo abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de mayo del año en curso, y en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Falsa apreciación de las pruebas e insuficiencia de motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil) y Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley N° 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, Julio Ramos presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, una querrela contra Juan Romero Reyes, por el hecho de haberle realizado a éste una siembra de 328 tareas de arroz, al precio de RD \$2.25 tarea, sin que a la fecha de la querrela le hubiese pagado un remanente de RD\$204.75, con cuyo valor "tenía que cumplir con el pago de los trabajadores que realizaron el trabajo"; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió con su sentencia de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Juan Romero (a) Negro Reyes, de generales anotadas, culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio del señor Julio Ramos, y en consecuencia

lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena además a dicho prevenido Juan Romero (a) Negro Reyes, al pago de las costas; **TERCERO:** Descarga a los testigos Desiderio Villanueva (a) Blanco Villalona y Paulino Duarte (a) Brinquito Paulino de la multa de RD\$10.00 que a cada uno se le impuso por haber presentado excusa legítima de su inasistencia a la audiencia anterior”;

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, la Corte de Apelación de La Vega dictó sobre el caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, que declaró al nombrado Juan Romero Reyes culpable como autor de violar la Ley N° 3143, en perjuicio de Julio Ramos, y lo condenó a sufrir tres meses de prisión correccional; en el sentido de condenarlo a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **TERCERO:** Condena a Juan Romero Reyes (a) Negro, —de generales conocidas—, al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 2 de la Ley N° 3143 del 11 de diciembre de 1951, a cuyo tenor constituye un delito “el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponde en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra”, solamente es aplicable a la persona que haya contratado los trabajadores no pagados, y no a la que originalmente contrató con esta última el trabajo, obra o servicio ejecutado;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido que “entre Julio Ramos y Juan Romero Reyes, in-

tervino un convenio escrito en virtud del cual el primero se obligaba a preparar y sembrar de arroz una cantidad de terreno al segundo, mediante el precio de dos pesos con veinticinco centavos la tarea", y que las obligaciones de Julio Ramos" fueron ejecutadas" no habiendo el prevenido Romero Reyes por su parte, "pagado todo el precio" del trabajo realizado por aquél;

Considerando que lo así comprobado por la Corte a **qua** pone de manifiesto que el prevenido no está incurso en las previsiones del texto por cuya inobservancia ha sido perseguido, y que, de consiguiente en la sentencia impugnada se ha incurrido en su violación, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, por otra parte, que no caracterizando los hechos imputados al prevenido ninguna infracción a la ley penal y no habiéndose constituido en parte civil el prevenido no procede el envío del asunto a ninguna otra jurisdicción, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 15 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe García.

Abogado: Dr. José Chaín M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 4809, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente contra sentencia pronunciada en única instancia, en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha diecisiete del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. José Chaín M., cédula 20, serie 25, sello 1935, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, expresando que "los motivos en que se funda dicho recurso los expondrá por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia en un memorial que enviará oportunamente", pero que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1º, del Código Penal 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, la Policía Nacional en El Seibo, sometió a Felipe García, por el hecho de amenazas en perjuicio del menor Juan Salvador Aquino Mercedes; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo lo decidió en única instancia por una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía la calificación de amenazas por la de violencias y vías de hecho; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Felipe García (a) La Fé, culpable del delito de violencias y vías de hechos, en perjuicio del menor Juan Salvador Aquino Mercedes, y en consecuencia se le condena en última instancia a pagar cinco pesos (RD\$5.00) de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Felipe García (a) La Fé, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido persiguió, cuchillo en mano, al menor Juan Salvador Aquino Mercedes, de dieciséis años de edad, sin causarle golpes ni heridas;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, constituyen el delito de violencias y vías de hechos que no causaron enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1º del Código Penal, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o a una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a cinco pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe García, contra sentencia pronunciada en única instancia por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

Vista la instancia dirigida en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, por Adelina Levy Vda. Núñez, suscrita por sus abogados doctores Augusto César Canó González y Manuel Joaquín Arias Silfa, que copiada textualmente dice así: "Los que suscriben, dominicanos, mayores de edad, abogados, domiciliados y residentes en esta Ciudad, en representación de la señora Adelina Levy Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la casa N° 38 de la calle Altagracia de la población de San Pedro de Macorís, solicitan muy respetuosamente que pronunciéis la caducidad del recurso de casación intentado por el doctor Bienvenido Leonardo González, a nombre de los señores Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, contra la decisión N° 6 de fecha 8 de marzo de 1961, que acogió la transferencia solicitada por nuestra representada de una porción de 19 Has. 06As. 07Cas 03Dm2 dentro de la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2/10A parte del municipio de El Seibo, en razón de que el referido doctor Leonardo González, en la representación antes indicada, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (artículo 7), ya que el acto de alguacil de fecha 8 de junio de 1961, lo que hace es notificar el memorial de casación producido por el ya dicho abogado en fecha 8 de mayo de 1961, pero en ningún momento ha emplazado, como prescribe el ya indicado referido texto legal";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido a que por memorial suscrito por el doctor Bienvenido Leonardo González depositado en Secretaría en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, interpusieron recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Atendido a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, un auto autorizando a dichas recurrentes a emplazar a la parte contra quien va dirigido el recurso;

Atendido a que en fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, los recurrentes depositaron en Secretaría el original del acto de emplazamiento, notificado en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, a la recurrida Adelina Levy Vda. Núñez;

Atendido a que en su instancia la recurrida Adelina Levy Vda. Núñez a pedido a la Suprema Corte de Justicia "que pronuncieis la caducidad del recurso de casación intentado por el Dr. Bienvenido Leonardo González a nombre de los señores Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, en razón de no haber cumplido con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto de alguacil lo que hace es notificar el memorial de casación, pero en ningún momento ha emplazado";

Atendido a que cuando existe controversia respecto de si ha habido o no emplazamiento, o respecto de la regularidad y eficacia de dicho acto, el incidente adquiere entonces carácter contencioso y debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

RESUELVE :

Desestimar el pedimento de caducidad formulado por simple instancia por la recurrida Adelina Levy Vda. Núñez,

respecto del recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.—F.E. Ravelo de la Fuente.—Manuela Amiama.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de Julio de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	23
Actos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	33
	<hr/>
Total:	194

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
31 de julio de 1961.